

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA
MAESTRIA EN DERECHO**



TESIS

**LA INEFICACIA DE LA NORMA PROHIBITIVA CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN AL CAMBIO DE
NOMBRE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO**

PRESENTADA POR:

MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO

PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO CIVIL

PUNO, PERÚ

2017

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA DE MAESTRIA
MAESTRÍA EN DERECHO**



TESIS

**LA INEFICACIA DE LA NORMA PROHIBITIVA CONTENIDO EN EL
ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL EN RELACIÓN AL CAMBIO DE
NOMBRE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO**

PRESENTADA POR:

MARTHA IRENE AGUILAR CASTILLO

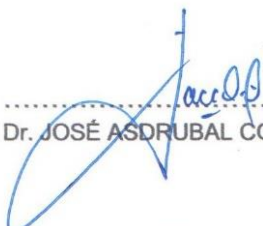
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:

MAGISTER SCIENTIAE EN DERECHO

MENCIÓN EN DERECHO CIVIL

APROBADO POR EL SIGUIENTE JURADO:

PRESIDENTE


:
Dr. JOSÉ ASDRUBAL COYA PONCE

PRIMER MIEMBRO


:
M.Sc. JUAN CASAZOLA CCAMA

SEGUNDO MIEMBRO


:
M.Sc. PÁNFILO MONZÓN MAMANI

ASESOR DE TESIS


:
M.Sc. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

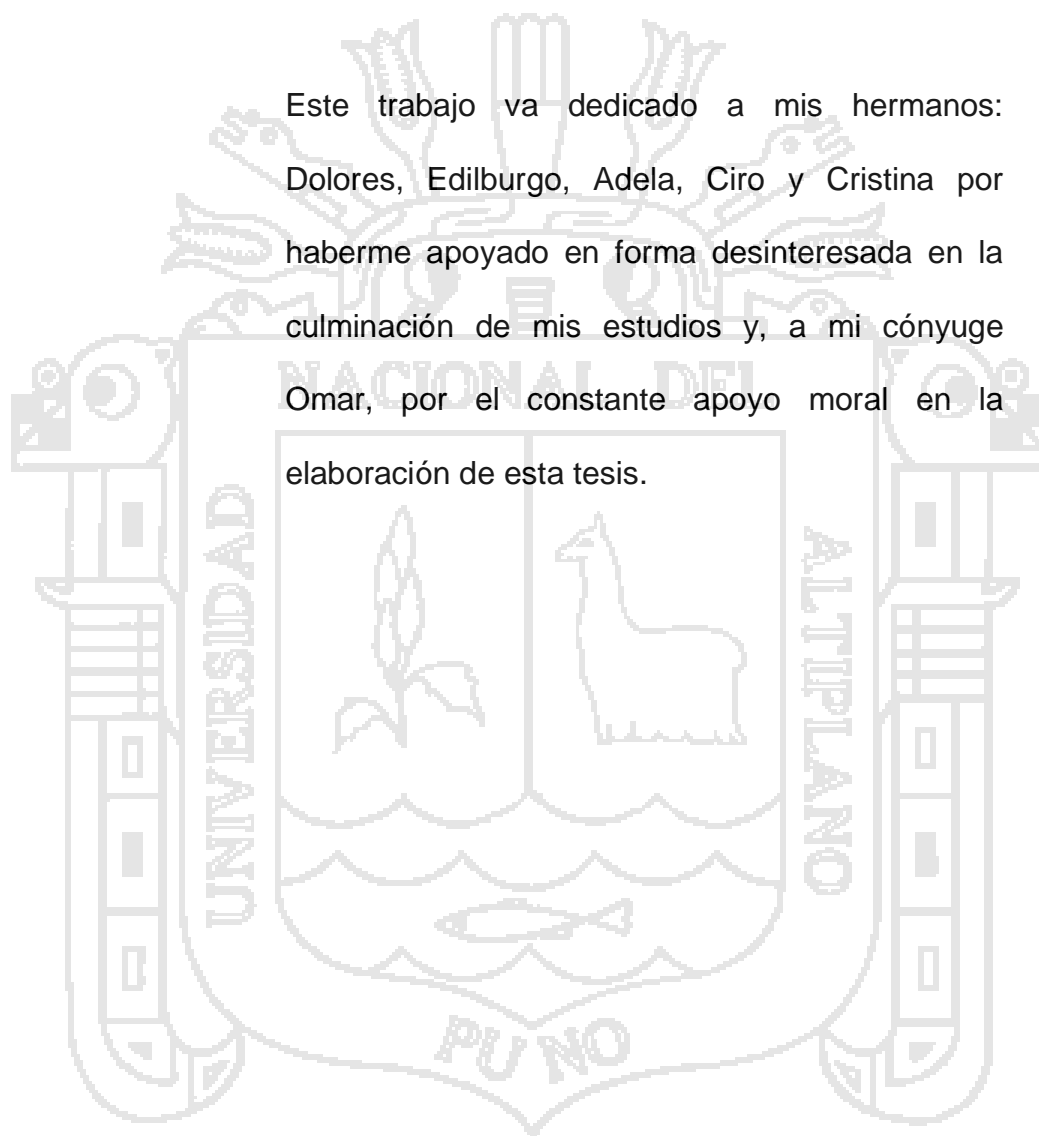
Puno, 26 de diciembre del 2017

ÁREA: Derecho civil.

TEMA: Derecho a la identidad.

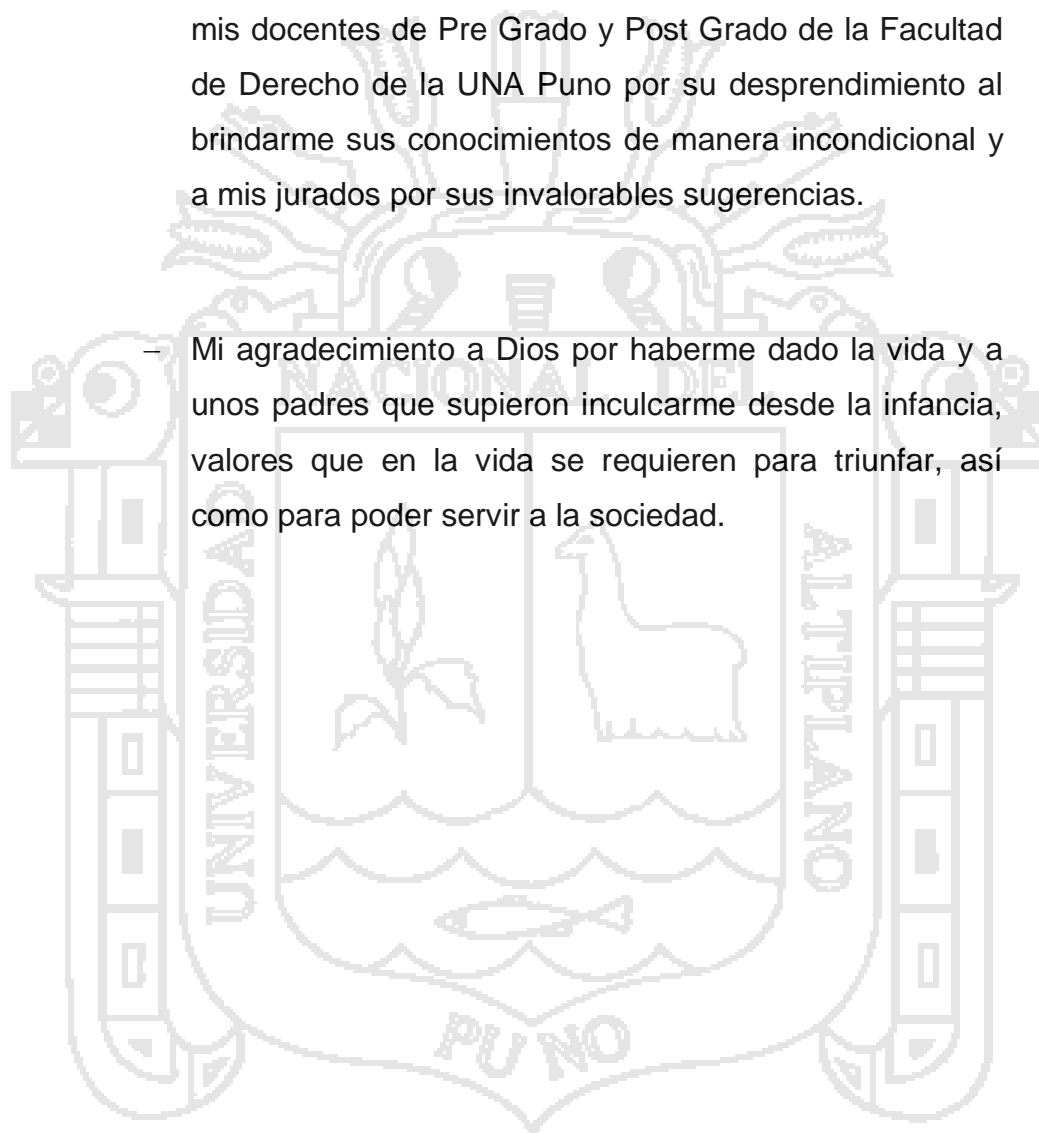
DEDICATORIA

Este trabajo va dedicado a mis hermanos:
Dolores, Edilburgo, Adela, Ciro y Cristina por
haberme apoyado en forma desinteresada en la
culminación de mis estudios y, a mi cónyuge
Omar, por el constante apoyo moral en la
elaboración de esta tesis.



AGRADECIMIENTOS

- A la Universidad Nacional del Altiplano y en especial a mis docentes de Pre Grado y Post Grado de la Facultad de Derecho de la UNA Puno por su desprendimiento al brindarme sus conocimientos de manera incondicional y a mis jurados por sus invalorables sugerencias.
- Mi agradecimiento a Dios por haberme dado la vida y a unos padres que supieron inculcarme desde la infancia, valores que en la vida se requieren para triunfar, así como para poder servir a la sociedad.



INDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	i
AGRADECIMIENTOS.....	ii
RESUMEN.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I.....	3
PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACION.....	3
1.1. Planteamiento del problema.....	3
1.2. Enunciado del problema	5
1.2.1. Definición general	5
1.2.2 Definiciones específicas	6
1.3. Justificación	6
1.4 Objetivos de investigación.....	9
1.4.1. Objetivo general.....	9
1.4.2. Objetivos específicos:	9
1.5. Hipótesis y variables	10
1.5.1 Hipótesis general	10
1.5.2. Hipótesis específicas	10
CAPÍTULO II.....	12
MARCO TEORICO	12
2.1 Antecedentes.....	12
2.1.1 Internacionales	12
2.1.2 Nacionales.....	17

2.2. Sustento teórico	22
2.2.1. El nombre y su modificación.	22
a) Inmutabilidad.....	24
b) Imprescriptibilidad	25
c) Inalienabilidad e inestimabilidad	25
d) Intransmisibilidad e irrenunciabilidad	26
2.2.2. Artículo 29 del Código Civil Peruano.....	26
2.2.2.1 El cambio o adición del nombre.....	26
2.2.2.2 Antecedentes.....	27
2.2.2.2.1 Proyecto de Comisión Revisora (1984)	27
2.2.2.2.2 Proyecto de la comisión Reformadora (1981).....	27
2.2.2.2.3 Anteproyecto de la Comisión Reformadora	27
2.2.2.2.4 Código civil de 1936	27
2.2.3. <i>Derecho a la identidad</i>	28
2.2.4. <i>Derecho al nombre</i>	30
2.2.5. <i>Derecho al cambio de nombre</i>	30
2.3. Marco conceptual.....	31
2.3.1 Nombre.-.....	31
2.3.2 Norma.-.....	31
2.3.3 Prohibición.-.....	32
CAPÍTULO III.....	33
METODOLOGÍA	33

3.1. Método.....	33
3.2. Tipo de investigación	34
3.3 Diseño de investigación:	34
3.3.1 Lugar de estudio	34
3.3.2 Población.....	34
3.3.3 Muestra	34
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos	36
3.4.1 Técnicas	36
3.4.2 Instrumentos.....	36
3.5. Descripción detallada de métodos por objetivos específicos.....	36
CAPÍTULO IV	39
RESULTADOS Y DISCUSION.....	39
4.1 Aspectos generales.....	39
4.2 Objetivo específico I: Identificar los motivos que justifican el cambio o adición del nombre de las personas que recurren al órgano jurisdiccional.....	46
4.3 Objetivo específico II: Determinar si los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tienen connotación social y normativa.....	56
4.4 Objetivo Específico III: Función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad.	60
4.6 Resumen de Cuadros de resultados	67
4.7. Relación de las variables	68
4.8 Prueba de hipótesis	69

CONCLUSIONES75

RECOMENDACIONES78

BIBLIOGRAFÍA82



ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
1. Material cambio de nombre supresión y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno	40
2. Burla y discriminación de terceras personas como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno	46
3. Problemas para comunicar y escribir su nombre como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno.....	48
4. Afectación a su estado psicológico y daño de naturaleza emocional como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno.	49
5. Por abandono de padres y por ser padrastro como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno	51
6. Por extravagancia y ridiculez como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno	53
7. Por homonimia natural y homonimia de un avezado o delincuente como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno	55
8. Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social	56
9. Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación normativa.....	59
10. Función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad	60

11. Grado de ineficacia de la norma prohibitiva en el artículo 29° del código civil en el distrito judicial de puno.....64

12. Resumen de la distribución porcentual de los diferentes casos justificados ..67

13. Correlación de variables68



INDICE DE FIGURAS

	Pág.
1. Cambio de nombre, supresión y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno.	40
2. Burla y discriminación de terceras personas como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno	46
3. Problemas para comunicar y escribir su nombre como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno.....	48
4. Afectación de su estado psicológico y daño de naturaleza emocional como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/ o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno	50
5. Por abandono de padres y por ser padrastro como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno	52
6. Por extravagancia y ridiculez como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno	54
7. Por homonimia natural y homonimia de un avezado o delincuente como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno	55
8. Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social	57
9. Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación normativa.....	59
10. Función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad	61

11. Grado de ineficacia de la norma prohibitiva en el artículo 29° del código civil en el distrito judicial de puno.....64

12. Resumen de la distribución porcentual de los diferentes casos justificados ..68



ÍNDICE DE ANEXOS

	<u>Pág.</u>
1. Guía o ficha de investigación de contenido.....	89
2. Ficha de observación.....	90
3. Matriz de consistencia de investigación propuesta “la ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del código civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de puno”	91
4. “Proyecto de ley que modifica el artículo 29° del código civil respecto a la norma prohibitiva contenida en el artículo 29° del código civil con relación al cambio de nombre”	92



RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, el problema planteado es determinar el grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en el Distrito Judicial de Puno, cuyo objetivo es explicar analíticamente el grado de ineficacia de dicha norma prohibitiva, siendo la investigación de tipo descriptiva, se utilizan los instrumentos de recolección de datos para arribar a las conclusiones y dar a conocer la propuesta normativa planteada, pues la norma sustantiva, parece facultar al juez a su libre discreción atender cualquier motivo invocado, como motivo justificado para luego autorizar el cambio de nombre, la norma sustantiva no establece parámetros o límites al Juzgador, por tanto se propone que la frase “nadie puede”, debe ser suprimida al no establecer las razones por las que se prohíbe el cambio o adición de nombre, optándose por la posibilidad de poder cambiarse de nombre y apellido ante ciertas causales o cuando se afecte el derecho a la identidad, tal cual ya se viene legislando en otros países, se propone modificar la norma sustantiva regulando ciertos límites al juzgador, estableciendo los motivos justificados, garantizando no solo el derecho a un nombre adecuado, sino además la seguridad jurídica y una sociedad con identidad cultural y perspectivas de desarrollo; teniendo en cuenta que, en los países latinoamericanos el cambio de nombre tiene restricciones, empero no es prohibido, en ese sentido, las normas jurídicas, por su propia finalidad que tiene de asegurar la convivencia pacífica entre los hombres, en la medida que la sociedad experimenta cambios sociales, debe ser orientado prospectivamente para evitar la inseguridad jurídica y el desorden social con la consecuencia de altos costos en perjuicio del Estado.

Palabras claves: Cambio de nombre, identidad, inseguridad jurídica, llevar apellido de los padres, motivos justificados.

ABSTRACT

In the present investigation, the problem is to determine the degree of ineffectiveness of the prohibitive norm contained in article 29 of the Civil Code in the Judicial District of Puno, whose objective is to explain analytically the degree of ineffectiveness of said prohibitive norm, being the descriptive research, the data collection instruments are used to arrive at the conclusions and to make known the proposed normative proposal, because the substantive norm seems to empower the judge in his free discretion to attend any reason invoked, as a justified reason for after authorizing the change of name, the substantive rule does not establish parameters or limits to the Judge, therefore it is proposed that the phrase "no one can", must be suppressed by not establishing the reasons why the change or addition of name is prohibited, opting for the possibility of being able to change your name and surname before certain causes or when the right is affected or identity, as is already being legislated in other countries, it is proposed to modify the substantive rule by regulating certain limits to the judge, establishing justified reasons, guaranteeing not only the right to an appropriate name, but also legal security and a society with cultural identity and development perspectives; Bearing in mind that, in Latin American countries, the name change has restrictions, however, it is not prohibited, in that sense, the legal norms, for its own purpose that has to ensure peaceful coexistence among men, to the extent that society experience social changes, should be oriented prospectively to avoid legal uncertainty and social disorder with the consequence of high costs to the detriment of the State.

Keywords: Change of name, identity, legal uncertainty, carry the parents' last name, justified reasons.

INTRODUCCIÓN

El presente estudio tiene como propósito demostrar la ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de Puno. En el presente trabajo de investigación no solo se demuestra la ineficacia de la norma prohibitiva antes indicada, sino además poner en consideración a que si se continúa realizando los cambios de apellidos de los ciudadanos, atendiendo a cualquier motivo invocado por las partes, nos vamos a encontrar frente a un problema mayúsculo, pues existe la posibilidad que ocurran matrimonios entre hermanos, primos hermanos, estos a su vez con sobrinos etc. que tienen apellidos cambiados, que al contraer matrimonio y tener hijos y la probabilidad que estos puedan resultar con problemas de consanguinidad; también existe la posibilidad que se pueda disfrazar bajo esta figura personas inescrupulosas para realizar actos ilícitos bajo el cambio de los apellidos, ello parece haber sido la razón de la norma contenida en el artículo 29 del Código Civil, para prohibir el cambio de nombre si no es solo por razón justificada.

Este trabajo de investigación está conformado por cuatro capítulos:

En el Capítulo I se considera, el Planteamiento de la investigación; en el que se considera la descripción del problema, definición del problema; justificación, la importancia y alcances de la investigación y objetivos, que guiará el proceso de la investigación.

El Capítulo II se considera, denominado marco teórico; son los antecedentes de investigación; que son estudios anteriores al nuestro; sustento teórico, que

son aspectos de teóricos de los diferentes autores que hablan de las variables en estudio; la ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre; entre otros, como es el marco conceptual; las hipótesis y variables e indicadores, que se evaluará en las variables de estudio.

El Capítulo III comprende la metodología: se presenta el ámbito de estudio; la población y muestra de investigación; método de investigación; técnicas e instrumento de recolección de datos; por último, la descripción de métodos por objetivos específicos.

En el Capítulo IV se considera los resultados: se considera la ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre y sus dimensiones según indicadores, seguido de la prueba de hipótesis estadística.

Las conclusiones, basadas en los resultados logrados según variables e hipótesis; las sugerencias y forman parte de la tesis, la bibliografía y anexos.

CAPÍTULO I

PROBLEMÁTICA DE LA INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del problema.

El nombre es un derecho constitucional cuyo ejercicio se encuentra regulado en nuestra legislación, sin embargo, se vienen tramitando a nivel judicial en el Distrito Judicial de Puno, varios procesos en relación al cambio de nombre, con justificaciones diversas y muchas de ellas son amparadas conforme al petitorio.

Que, el artículo 29 del Código Civil indica que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, pues se entiende que el apellido constituye la identidad propia de las personas, constituyendo la mejor estructura de acogida para la identidad de las personas, pues tiene una vocación de permanencia que debe perdurar a lo largo de sus generaciones, siendo esto lo que le confiere dimensión social y, por tanto, institucional y jurídica en la sociedad.

Las demandas o peticiones de cambio de nombre, sin distinción alguna, son un hecho que se evidencia cotidianamente ante los órganos jurisdiccionales; por lo que se hace necesario, deslindar este problema no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también social; no obstante, en primer lugar, es importante señalar que lo que se trata es de tutelar al ser humano más allá de la mera normatividad; señalando los lineamientos correctos para accionar judicialmente estas clases de peticiones; así como cuáles son sus fundamentos tanto de hecho y de derecho que justifican ya sea el cambio de nombre o la rectificación del mismo, todo ello para proteger uno de los derechos que tiene la persona, cuál es el derecho al nombre y a una correcta identificación ante la sociedad.

Los jueces peruanos ya se han visto en el trance de resolver pretensiones de rectificación de nombres e incluso el cambio de sexo en sus documentos de identidad, aplicando (en algunas ocasiones) los principios generales para suplir los vacíos legales y en otros han pretendido eludir su responsabilidad de administrar justicia, excusándose en pretextos de carácter formal.

Consecuentemente, en nuestro país es aceptada la posibilidad legal de cambiar el nombre de una persona, empero en mérito a ciertas motivaciones que el Juez considere atendible.

El nombre es una manifestación del derecho a la identidad personal, por lo que debe distinguir e identificar correctamente a una persona frente a la sociedad.

El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad; en cambio la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro. La regla general es que el nombre es inmodificable, salvo que existan motivos justificados a través de una resolución judicial; es decir la calificación y pronunciación favorable del juez, conforme lo establece el artículo 29º del Código Civil.

Por otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional número 2273-2005/HC, declara que existen tres principios básicos que rigen la institución del nombre; inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido. Cuarto.- que en lo que respecta al apellido, éste representa el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, establece la filiación, los lazos de parentesco y la paternidad, diferencia a los grupos o personas no emparentadas entre sí. Es así que conforme al artículo 20 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, a toda persona le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

En tal sentido se plantean las interrogantes siguientes:

1.2. Enunciado del problema

1.2.1. Definición general

¿Cuál es el grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno - 2015?

1.2.2 Definiciones específicas

- ¿Cuáles son los motivos justificados para hacer cambios o adiciones a los nombres de las personas en el Distrito Judicial de Puno?
- ¿Cuáles son los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social y normativa?
- ¿Qué perspectivas tiene la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad?

1.3. Justificación

La identidad personal es un problema que ha preocupado siempre a los hombres, reconociéndose por ello en la norma positiva, el derecho a contar con un nombre y apellidos, el derecho de conocer a los padres biológicos y por ende la identidad familiar, el cual tiene implicancia con el desarrollo social. Desde tiempos inmemoriales, el ser humano siempre se identificó con los apellidos de sus progenitores, buscando mecanismos inclusive para poder identificar el origen de sus apellidos, es así que inclusive existen apellidos que se caracterizan en determinadas zonas de nuestro país, como por ejemplo en el departamento de Puno, los apellidos más comunes son “Mamani” y “Quispe”. Sin embargo, se ha venido observando en nuestro país y concretamente en el distrito judicial de Puno, que muchas personas están optando por cambiarse los apellidos “Quispe” y “Mamani” para llevar otros apellidos y hasta apellidos

extranjeros, siendo accedidos por los diferentes juzgados a los diferentes motivos que invocan los solicitantes.

Nuestra Constitución vigente regula el derecho a la identidad como un derecho fundamental en el numeral 1 del artículo 2°, que expresamente establece: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...”

Se tiene a nivel de la normatividad internacional, a la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 18° establece:

“Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”, por otro lado el Tribunal Constitucional ha realizado un desarrollo doctrinario al respecto, establece que los derechos fundamentales tienen como fuente genética la Dignidad de la Persona, no solo eso sino que es el parámetro pues es “fundamento, fin y límite”.

El artículo 29 del Código Civil, contiene una norma prohibitiva para los cambios de nombre, cuando dice: “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”. Dicha norma se torna en ineficaz, cuando las autorizaciones de cambio de nombre se viene dando sin justificación sustancial, si bien los solicitantes dicen sentirse con baja autoestima por el apellido que

llevan, al cambiarse de nombre van perdiendo su verdadera identidad familiar y social que es lo que trata de conservar la normatividad civil peruana cuando en su artículo 29 del Código Civil cuando de manera general prohíbe el cambio de nombre; además debe tenerse presente el texto del Art. 20 del mismo código que establece “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”. La norma no da una posibilidad de elegir el apellido que le guste o con el que se sienta cómoda o identificada, tampoco dice que se pueda optar por llevar el apellido de la madre como primer apellido y el del padre como segundo apellido, como sí sucede en el país de Argentina.

Nuestra norma civil (Código Civil Art. 29.- “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”) si bien faculta al Juez poder autorizar el cambio o adición de nombre, atendiendo a motivos justificados, sin embargo al no estar regulado en la norma positiva cuales serían esos motivos justificados, la norma prohibitiva contenida en dicho artículo se torna en ineficaz, tal cual se pretende demostrar en la presente investigación.

En el presente trabajo de investigación se pretende no sólo demostrar la ineficacia de la norma prohibitiva antes indicada, sino además poner en consideración a que si se continúa realizando los cambios de apellidos de los ciudadanos, atendiendo a cualquier motivo invocado por las partes, nos vamos a encontrar frente a un problema mayúsculo, pues existe inclusive la posibilidad que ocurran

matrimonios entre hermanos, primos hermanos, estos con sobrinos etc. que tienen apellidos cambiados, puedan contraer matrimonio y tener hijos; también existe la posibilidad que se pueda disfrazar bajo esta figura personas inescrupulosas para realizar actos ilícitos bajo el cambio de los apellidos.

Se requiere entonces, orientar la legislación hacia una cultura de identidad, de prevención de actos ilícitos o actos reñidos por la moral en el entorno de nuestra sociedad, proponiendo límites a las facultades de los jueces para considerar los motivos justificados, tal como ha desarrollado el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaído en el expediente N° 2273-2005-PHC-TC, ello, a efectos de garantizar la plena seguridad jurídica, una sociedad con cultura, con identidad y perspectivas de desarrollo.

1.4 Objetivos de investigación.

1.4.1. Objetivo general

Determinar el grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno – 2015.

1.4.2. Objetivos específicos:

- Identificar los motivos justificados para hacer cambios o adiciones a los nombres de las personas en el Distrito Judicial de Puno

- Identificar los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social y normativa.
- Determinar las perspectivas que tiene la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad.

1.5. Hipótesis y variables

1.5.1 Hipótesis general

El grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil, en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno, es significativa.

1.5.2. Hipótesis específicas

- No existen motivos justificados para hacer cambios o adición a los nombres de las personas, en el Distrito Judicial de Puno
- Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social y normativa, no son significativas, en el Distrito Judicial de Puno.
- No existen fundamentos en las perspectivas de la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad.

Operacionalización de variables

VARIABLES	INDICADORES	INDICES	INSTRUMENTO
Variable Independiente: Artículo 29 del Código Civil	- Justificación.	Por homonimia natural. Por homonimia de un avezado o delincuente. Por ridiculez Por extravagante	Ficha de Análisis
Variable Dependiente: Ineficacia de la norma prohibitiva	Motivos justificados	Burla por parte de sus amigos, compañeros, familiares entre otros. Discriminación por parte de la sociedad, en sus estudios universitarios, compañerismo; Bullyng. Problemas para comunicar y escribir su nombre. Afectación a su estado psicológico y daño de naturaleza emocional. Abandono de los padres Por ser padrastro	Ficha de Análisis.
PERSPECTIVAS FRENTE AL CAMBIO DE NOMBRE	- Proyecto de ley	- Propuesta normativa	Redacción.

CAPÍTULO II

MARCO TEORICO

2.1 Antecedentes

Después de una búsqueda exhaustiva en las diferentes instituciones educativas de nivel superior a nivel nacional e internacional, se encontró muy pocos trabajos de investigación, que se corresponden con las variables motivo de estudio, por lo que, se consideró algunas aproximaciones respecto al presente estudio:

2.1.1 Internacionales

Alegría (2008), la legislación a favor de la niñez y adolescencia, queda limitada a otorgar derechos en general a los niños y adolescentes, fijándoles un marco regulador a través de apreciaciones tales como suficiente razón o similares, pero sin especificar las mismas, ni la forma de su cumplimiento.

Galván (2005), el derecho de la niñez, se encuentra inmerso dentro de un mundo jurídico para los adultos, que en muchas ocasiones no reconocen que debe darse la oportunidad a los niños de poder expresarse, sobre lo que les beneficia o les perjudica. La intervención del niño o adolescente, dentro de las diligencias y trámites que se realicen para el cambio de su nombre, se presenta como un requisito regulado por la Convención sobre los Derechos del Niño, pero en la misma no establece una edad mínima para tener derecho a emitir opinión y cumplir con dicha obligación normativa. La legislación queda limitada a otorgar derechos en general a los niños y adolescentes, fijándoles un marco regulador a través de apreciaciones, tales como “suficiente razón” o similares, pero sin especificar las mismas. La ciencia del derecho dinámico por naturaleza, debe acomodar el ordenamiento jurídico vigente a las necesidades y avances, aprovechando la técnica legislativa, protegiendo así los derechos de la niñez, como parte de un proceso y no como objeto del mismo.

Shear (2009), una persona puede adoptar cualquier nombre deseado por cualquier razón y que a partir del año 2009 en los Estados Unidos, 46 Estados permiten a una persona legalmente cambiar de nombres por el uso solamente, sin el papeleo, por una orden de la Corte se puede requerir para que muchas instituciones (tales como bancos o instituciones del gobierno) acepten oficialmente el cambio.

El Cambio de Nombre Por Motivos Justificados en la Legislación Comparada.

En Paraguay.-

El artículo 42 del Código Civil del Paraguay dice: "Toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscriptos en el Registro del Estado Civil. Sólo el juez podrá autorizar, por justa causa, que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido"(Rodríguez, 2018).

En Chile.-

En la legislación chilena, en la Ley 17.344, el cambio de nombre se puede hacer sólo una vez en la vida y no es posible retractarse, ya que "mantiene el orden social al evitar las comisiones de delitos con nombres distintos". El Juzgado Civil no sólo tiene la facultad de cambiar nombres, también puede cambiar el sexo que está registrado en los certificados de nacimiento. Según el citado autor, esta decisión dependerá más bien de la moralidad de cada tribunal. La persona transexual debe certificar la operación de cambio de sexo con un informe médico y psicológico. Hay padres que gustan de la creatividad e inscriben a sus recién nacidos con nombres menos tradicionales, muchas veces provocando críticas, bullying o menoscabo a quienes deben sufrir de por vida por la inventiva de sus progenitores, pero no todo tiene que ser permanente (Jiménez, 2016).

Los justos motivos como fundamento para el cambio Dispone el art. 69 que sólo procede el cambio de prenombre y apellido si existen justos motivos a criterio del juez. Por lo tanto, se mantiene la pauta que brindaba la ley 18.248 recayendo sobre la jurisdicción ponderar si en el caso se presentan los justos motivos invocados (Pagano, 2015).

Argentina.-

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación es el que regula este tema y establece, que, en principio, se debe hacer ante el juez, quien solo lo hará a su criterio si existen “justos motivos” teniendo en cuenta el caso concreto, entre los que se encuentran aquellas personas que son más conocidas por su sobrenombre. También puede ser por cuestiones de carácter cultural y religioso; y aquellos casos en que se afectare la personalidad del interesado. (Hidalgo, 2017).

Asimismo, en Argentina la ley de Nombres N° 18248 en su art 15 se mencionaba que sólo puede ser cambiado o suprimido por resolución judicial que así lo ordene, siempre que haya “justos motivos”, en este caso, deben acreditar o justificar que al mencionar el nombre o apellido que se intenta modificar, provoca en los terceros el realizar una burla siendo esto, un acto perturbador para quien lo posee y no tuvo ninguna posibilidad de elección en la imposición del nombre en cuestión. La ley sostiene el principio de inmutabilidad del nombre, es decir que su cambio sea excepcional y

desechar aquellos pedidos que solo tengan como fundamento la frivolidad, el capricho o la comodidad (Giordanino, 2017).

En Venezuela.-

Es procedente el cambio de apellido en los supuestos de inquisición de paternidad o maternidad, adopción y en la denegación de paternidad. Los apellidos están determinados por la filiación, debiendo llevar los hijos el primer apellido del padre y de la madre, en ese mismo orden. El apellido de una persona indica la familia a la cual pertenece, se transmite de padres a hijos y está subordinado a la filiación o vínculo de parentesco habido entre padres e hijos. El primer apellido del padre y de la madre forman los dos apellidos de los hijos (Rodríguez, 2016).

Estados Unidos., refieren que una persona puede adoptar cualquier nombre deseado por cualquier razón y que a partir del año 2009 en los Estados Unidos, 46 Estados permiten a una persona legalmente cambiar de nombres por el uso solamente, sin el papeleo, por una orden de la Corte se puede requerir para que muchas instituciones (tales como bancos o instituciones del gobierno) acepten oficialmente el cambio (Shear, 2009).

Cuando se extiende tanta libertad como en el caso de Estados Unidos, (Shear, 2009) donde una persona puede adoptar cualquier nombre deseado por cualquier razón, se pierde toda identidad de filiación a la familia. Lo que en Venezuela no está permitido, por cuanto el apellido de una persona indica la familia a la cual

pertenece, se transmite de padres a hijos y está subordinado a la filiación o vínculo de parentesco habido entre padres e hijos. El cambio de nombre patronímico estaría afectando al estado psico-emocional de los progenitores. En general, no se puede dar demasiadas libertades al cambio de nombre. Lo que sucede en Estados Unidos, es una particularidad entendida por la cultura y responsabilidad de sus ciudadanos.

2.1.2 Nacionales

Mejía (2014), no existe un criterio debidamente diferenciado, respecto a los presupuestos de procedencia de las demandas de cambio de nombre y rectificación de nombre; además que la rectificación solo procede por errores mecanográficos u ortográficos ante el Juez de Paz Letrado, y el cambio de nombre por motivos justificados a criterio del Juez Civil.

Villanueva (2014), afirma que nuestro sistema jurídico solo permite el cambio de prenombre cuando se acredita judicialmente causas justificadas (ser vergonzoso o ridículo, por ejemplo); en España, Chile, Italia, Argentina como en México, se han admitido demandas de cambio o conservación de apellidos teniendo como sustento jurídico la identificación de la persona en su vida social. Asimismo, indica que, en nuestro país, la regla se está orientando a la mutabilidad del nombre dado que se permite la modificación del nombre vía administrativa; o sentencias judiciales y constitucionales

que disponen el cambio del prenombre por haberse producido el cambio del sexo.

Del universo de sentencias de las Salas Civiles y de la Corte Suprema sobre el derecho al cambio de nombre de las personas transexuales, el 60% son declaradas fundadas. Asimismo, recomienda que se acuñe legislación especial para la regulación del cambio de nombre y de sexo de las personas transexuales (Aguilar, 2015).

El criterio divergente que asumen los jueces en la denominación de la pretensión del cambio de apellidos ha generado incertidumbre en los justiciables respecto a la denominación de la solicitud a interponer, desnaturalizando las denominaciones de rectificación de partida y cambio de nombre (Hilario, 2015).

Howell (2013), en el Código Civil Costarricense no se establecen parámetros bajo los cuales es factible cambiarse el nombre de pila, queda a discreción del Juez la admisibilidad o rechazo de la solicitud, precisamente porque la disposición es abierta y no determina ninguna causal o supuesto. Así también plantea una modificación al Código Civil Costarricense para que permita por un lado llevar a cabo el cambio de apellidos por parte del titular; y, por otro lado, permita a las personas determinar el orden de los apellidos.

Fernández (2015), no es obligatorio mantener el nombre impuesto inicialmente, ni usarlo en sus exactos términos, pues puede

cambiarse, y puede utilizarse seudónimos, apodos o diminutivos familiares en las relaciones sociales respectivamente. Plantea que el nombre es un derecho de la personalidad, imprescriptible, cualidad en estrecha relación con la inmutabilidad y que resulta muy mermada cuando se permite el cambio o alteración del nombre; así también afirma que es razonablemente permisivo las posibilidades de cambio de apellidos por los motivos legalmente provistos.

Mejía (2014), el nombre es una manifestación del derecho a la identidad personal, por lo que debe distinguir e identificar correctamente a una persona frente a la sociedad. El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad; cambio la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro. La regla general es que el nombre es inmodificable, salvo que existan motivos justificados a través de una resolución judicial; es decir la calificación y pronunciación favorable del juez, conforme lo establece el artículo 29º del Código Civil. No se puede autorizar, a través de una rectificación de partida de nacimiento (vía no contenciosa), lo que en el fondo implica un cambio de nombre, de varón a mujer o viceversa; puesto que en la vía no contenciosa no existe un ámbito probatorio; y efectuarlo de esa manera implicaría un cambio de sexo, aunque ello no se indique expresamente; es decir permanezca inalterable; y al respecto nuestra legislación civil tiene ciertos vacíos que deben de ser objeto de una normativización urgente.

Pagano (2015), el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable no sólo no será absoluto, sino ha de ser interpretado de acuerdo al principio *pro homine*, con ello se hace presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio más flexible en vez del restrictivo que prevalecía hasta ahora.

Robles (1989), la identificación de la persona, su nombre y aquellos datos externos que le hacían público frente a la colectividad eran esenciales en la vida social y jurídica de todos los habitantes del imperio. Que el nombre sólo pudo ser cambiado durante mucho tiempo mediante las figuras de la *adoptio* y la *adrogatio*, aunque, en el Bajo imperio se dejó libertad para su modificación voluntaria al margen de estas figuras. En este último caso, por su excepcionalidad, se exigían las condiciones de no causar fraudes a otros ni perjudicar los derechos de otras personas. Nada obstaba a que el solicitante sí perdiese derechos o expectativas propias en el cambio de identidad al ser petición voluntaria. Se puede concluir, igualmente, que los signos externos, tales como anillos o marcas en la piel daban publicidad a un estatus social y jurídico que, en algunos casos podían cambiar, ya fuere por concesión del príncipe, como era el caso del derecho de anillos de oro o la restitución de la natalidad, o bien por manumisión y, lo que sería más infrecuente, por la voluntaria eliminación del signo gravado en la piel. También es importante señalar que el cristianismo influyó en la marca de los penados, consiguiendo que, por razones más religiosas que humanitarias, se preservase intacta la faz de los reos.

Morales (2011), es el vocativo con que se designa una persona y comprende el nombre, apellidos y, cuando lo hay, el seudónimo, el sobrenombre o apodo y nace por la necesidad del lenguaje de identificar a los seres humanos y las cosas. Es un atributo de la personalidad y un derecho fundamental porque está vinculado al ser humano que es la razón del derecho; obviamente consagrado normativamente en Colombia, hay libertad para asignarlo; caracterizado como inalienable, imprescriptible, oponible a los demás, uno e inmutable generalmente, salvo excepciones que da la ley, o por voluntad, (sustitución, rectificación, corrección, adición).

Mamani (2014), considera que no tiene bien establecido en la legislación nacional los motivos justificados para el cambio de nombre, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho al nombre, identidad y libre desarrollo de la personalidad y la dignidad de la persona humana.

Huanca (2012), plantea que el prenombre inicialmente puesto, debe ser provisional y que es necesario la ratificación como alternativa idónea para garantizar el ejercicio pleno del derecho al nombre.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N°2273-2005-PHC-TC, establece que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que es móvil para la burla de terceras personas con la siguiente afectación a su tranquilidad y bienestar. Asimismo, podría

proceder el cambio de nombre de una persona homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impediría a realizar normalmente sus actividades cotidianas por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima (Tribunal Constitucional, 2006).

2.2. Sustento teórico

2.2.1. El nombre y su modificación.

Desde los tiempos más remotos, y para todos los pueblos de la antigüedad, el nombre no era sólo un elemento diferenciador entre sujetos, era un atributo personal que reflejaba un status. Era patrimonio familiar y social. En Roma, sólo tenía un nomen, praenomen y cognomen el ciudadano romano púber y era un privilegio que se ostentaba con orgullo y defendía como a los manes, lares y restantes deidades familiares. Su origen proviene del verbo noscere, conocer, y era la forma “oficial”, pública, por la que se conocía el ciudadano y éste participaba en la vida social, religiosa, política y jurídica de la colectividad (MOMMSEN, 1989, 226).

Según Esacademic (2000-2017), distingue el nombre de personas naturales y personas jurídicas, siendo que el nombre en las personas naturales comprende: El nombre propio o nombre de pila: Es el que colocan los padres cuando van a registrar al hijo o hija en la oficina del Registro Civil, y sirve para distinguirlo(a) jurídicamente

de los restantes hijos de los mismos padres (individualización). Se le denominó así, nombre de pila, ya que antiguamente era el nombre que se atribuía en el momento de realizar el sacramento católico del bautismo, en la pila bautismal. El nombre patronímico o apellido: Es el nombre de la familia que distingue a la persona del resto de los integrantes de la sociedad, con diversos formatos según las culturas: en Colombia, por ejemplo, la elección del orden de apellidos depende del acuerdo que exista entre los padres del menor o recién nacido, aunque existen algunas normas que limitan estas elecciones; en otros lugares, como Suiza, la elección del apellido se deja al libre arbitrio de los padres o de aquellas personas con potestad para imponerlo (como los abuelos), aunque también establecen reglas especiales que predeterminan el apellido de la persona; el nombre en las personas jurídicas, queda definido en el acta o escritura de constitución de la misma. Así, en las sociedades civiles y comerciales, el nombre se llama razón social.

Funciones del nombre

Se tiene que, el nombre del individuo tiene las funciones de particularización o individualización, por la cual apenas solo aquella persona pueda ser reconocida con aquel nombre; y de identificación - donde el nombre tiene una atribución social que permite identificar, por un nombre, el individuo que lo posee. (Carmo, 2017).

Características del nombre:

Según Esacademic (2000-2017) las características del nombre son:

a) Inmutabilidad

El nombre civil, por norma, es inmutable: una vez consignado en el registro civil, no puede ser alterado. Esta regla sufre algunas excepciones, más o menos rígidas conforme a cada legislación nacional. Las excepciones clásicas son el uso del sobrenombre del marido por parte de la esposa y la corrección de grafía, prevista por ejemplo en Brasil por la Ley de Registro Civil de 1973. Los nombres no respetan reglas ortográficas.

Pueden ser alterados los nombres que causen vergüenza a su portador, o degradantes y equívocos respecto del sexo, criterios muy variables según la época, hasta las que imponen una serie de nombres confesionales de una religión (por ejemplo, nombres del santoral católico). Otras hipótesis abarcan la incorporación de apodos (por ejemplo, Luís Inácio "Lula" da Silva, María das Graças "Xuxa" Meneghel etc.), adquiridos por Usucapión (como las ex esposas que, habiéndose hecho famosas con el sobrenombre de los ex maridos, permanecen con su apodo como: Luiza Brunet, Márcia Goldschmidt).

La evolución del Derecho admite, en diversas legislaciones, el cambio del prenombre registrado en casos de cambio de sexo.

En el libro de Instituto Pacífico: Actualidad Civil; al día con el derecho (2017) explica: La "inmutabilidad" y "Obligatoriedad" del nombre son caracteres que miran más a las relaciones del individuo con las autoridades públicas, en cuanto a que frente a

ellas debe emplear ese nombre y solo con él puede ser designado en los instrumentos públicos; ello no impide que en sus relaciones privadas – en incluso en algunos actos jurídicos – utilice libremente un seudónimo, sin que esto prive de validez a tales actos.

Si a ello se suma la posibilidad de lograr un cambio o modificación si se prueba la existencia de “justos motivos”, debemos llegar a la conclusión, en coincidencia con el pensamiento expuesto por PLINER, de que resulta más exacto hablar de “estabilidad” o “fijeza” del nombre, que de “inmutabilidad”. (Instituto Pacífico: Actualidad Civil, 2017, pág. 136)

b) Imprescriptibilidad

El derecho al nombre y el derecho de ejercer su defensa no decaen con el tiempo. Al contrario de otros derechos que, una vez que no son ejercidos temporalmente, dejan de poder ser reclamados, o nombre permanece al infinito.

c) Inalienabilidad e inestimabilidad

El nombre no puede ser objeto de negocio; nadie puede disponer de su nombre para transferirlo o retirarlo, mediante pago. El nombre de alguien no se vende.

Por otro lado, el valor del nombre civil es inestimable, es decir, es imposible atribuirle un valor, al contrario de lo que ocurre con las marcas comerciales.

d) Intransmisibilidad e irrenunciabilidad

Por intransmisibilidad del nombre no se entiende el derecho de atribuir al descendente el sobrenombre la misma homónima con diferencias (ex: Fulano de Tal Hijo; Júnior; Neto; etc.), sino el derecho de usar aquel nombre que no se transmite.

Nadie puede renunciar a su propio nombre. Una vez nombrado, el individuo se ve obligado a usar el nombre durante toda su vida.

En el caso de que la persona no le guste su propio nombre esto no constituye causa jurídicamente válida para el cambio de éste.

2.2.2. Artículo 29 del Código Civil Peruano

2.2.2.1 El cambio o adición del nombre

Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge ya los hijos menores de edad.

En el Código Civil; Exposición de motivos y comentarios, da a conocer: Artículo 29.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita (Revoredo, 2015).

El cambio o adición del nombre alcanza si fuere el caso al cónyuge y a los hijos menores de edad.

2.2.2.2 Antecedentes.

2.2.2.2.1 Proyecto de Comisión Revisora (1984)

Artículo 29°.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición de nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad existentes.

2.2.2.2.2 Proyecto de la comisión Reformadora (1981)

Artículo 134°.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial.

2.2.2.2.3 Anteproyecto de la Comisión Reformadora

Artículo 34°.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial (Fernández, 1980).

2.2.2.2.4 Código civil de 1936

Artículo 15° Nadie puede cambiar su nombre o apellido ni añadir otro a los suyos, sin autorización obtenida por los

trámites prescritos en el Código de Procedimientos Civiles para la rectificación de las partidas de estado civil. (Revoredo, 2015)

En el derecho comparado, (Argentina): extravagancia, ridiculez o afrenta al buen gusto. La ley N° 18.2248. No admitía prenombrados “extravagantes, ridículos, contrarias a nuestras costumbres” y la jurisprudencia sostenía con buenos argumentos que si un apellido tenía esas características existían “justos motivos para cambiarlo”

El problema consiste en determinar cuándo debe considerarse que un apellido es “extravagantes, ridículos, contrarias a nuestras costumbres” o en la expresión del Nuevo Código, su uso afecta a la persona, y si en esta apreciación deben prevalecer condiciones “objetivas” o “subjetivas”... pues lo que ocasiona molestia al sujeto que lleva el nombre son la burlas, y un nombre puede ser ridículo aunque no sea “raro”, pues lo ridículo puede prevenir también de que se le atribuyan defectos, reales o imaginarios. (Instituto Pacífico: Actualidad Civil, 2017, pág. 136)

2.2.3. Derecho a la identidad

Está referido a la salvaguarda de la imagen personal, social y veraz de la persona, a través de rasgos y signos característicos que son inherentes a ella; estos rasgos son invariables en el tiempo y al proyectarse al mundo exterior, permiten a los demás

conocer a la persona en sí misma, en lo que real y específicamente ella es (García, 2001, 34)

Este derecho, reconocido por la Constitución del Estado en su artículo 2° inciso 1), implica la protección de los aspectos culturales, lingüísticos, religiosos y sociales de cada persona, sin discriminación de ninguna clase, lo que conlleva a que la persona se reconozca a sí misma, se distinga de las demás, presentándose con un nombre y una identificación.

Algunos autores han destacado dos ámbitos de la identidad: el primero se integra por un conjunto de caracteres objetivos constantes tales como el nombre (Rubio, 1992, 115), la filiación, la fecha de nacimiento, entre otros datos (generales de ley) que diferencian a un individuo de otro, razón por la cual, la doctrina nacional y extranjera han denominado a este derecho, como identidad estática (Espinoza 2004, 185)

A diferencia de la identidad dinámica configurada por el patrimonio cultural, espiritual, político, religioso y de cualquier otra índole del individuo, los elementos de la identidad estática subsumen los signos objetivos fundamentales para la construcción de la identidad de la persona y del deber del Estado y la sociedad de identificarla de conformidad con dichos caracteres (Enciclopedia Jurídica Omega, 1982, 745), hecho que en el Perú se materializa con la inscripción en el registro y la posterior expedición del Documento Nacional de Identidad.

2.2.4. Derecho al nombre

Es la facultad de todo sujeto de derecho a tener una designación con la cual se le individualiza (Espinoza, 2003, 183), distinguiéndose de los demás. El artículo 19° del Código Civil señala que el nombre es un derecho y un deber.

El nombre de las personas tiene dos componentes: el prenombre (o nombre de pila) y los apellidos; el primero es el elemento individual característico del sujeto, libre de toda vinculación preestablecida, pues la conjunción idiomática con la que viene constituido este signo es elegida libremente por quien tiene la facultad de imponerlo al recién nacido. El apellido es la designación común de una estirpe y cada individuo lo porta en razón de su pertenencia al grupo que se distingue por ese apelativo. El apellido, además permite distinguir la filiación y los lazos de parentesco. (Vega, 1996: 172)

2.2.5 Derecho al cambio de nombre

Varsi (2014), dice que el nombre es un derecho y un deber.

Como derecho implica dos derechos:

- El derecho a tener un nombre: usarlo, gozarlo y conservarlo.
- El derecho sobre el nombre: modificarlo defenderlo, respetarlo, conservar, cederlo

Como deber, todo sujeto debe tener un nombre, como tal implica deberes: tenerlo, imponerlo, respetarlo, mantenerlo limpio, usarlo adecuadamente, conservarlo tal cual es.

Sobre el derecho al cambio de nombre, citando al autor Pliner (1989) afirma su posibilidad con la condición de que no vulnere las garantías establecidas por la ley.

2.3. Marco conceptual

2.3.1 Nombre.-

Palabra que se apropia o se da a los objetos y a sus calidades para hacerlos conocer y distinguirlos de otros. Jurídicamente tiene importancia en cuanto se aplica a las personas, ya que el nombre constituye su principal elemento de identificación y se encuentra formado por el prenombre (bautismal o de pila para quienes han recibido ese sacramento), que distingue al individuo dentro de la familia, y el patronímico o apellido familiar. (Osorio, 2003: 647).

2.3.2 Norma.-

Regla de conducta, precepto, Ley criterio o patrón. (Osorio, 2003: 649).

2.3.3 Prohibición.-

Disposición que impide obrar en cierto modo, nombre dado a ciertos sistemas en que el poder público veda el ejercicio de una actividad, como la de la prostitución en la Argentina por la ley 7.935, o un consumo, como el de las bebidas alcohólicas en los Estados Unidos, por la llamada ley seca





CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Método

La recolección de datos se realizó aplicando el método de observación directa. Esta observación consiste en que el investigador realiza un trabajo de campo identificando a la unidad de observación mediante la técnica de estudio de casos, además realiza una observación del contexto. También se realiza a través de la selección y análisis e interpretación de los procesos que se tramitan en los Juzgados Civiles de Puno. Esto teniendo contacto directo con los expedientes, además vinculándolos con el contexto social y las normas jurídicas.

3.2. Tipo de investigación

El tipo de investigación es Mixta, ya que en parte es cuantitativa, porque constituye un enfoque de investigación basado en la recolección de datos para probar la hipótesis general, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías; además, en parte es cualitativa para probar las hipótesis específicas que requieren un análisis cualitativa.

3.3 Diseño de investigación:

3.3.1 Lugar de estudio

La presente investigación fue realizado en el Distrito Judicial de Puno, los que comprende la ciudad de Puno y Juliaca.

3.3.2 Población

La población está constituido por los casos que se tramitan en el Poder Judicial, en los Juzgados Civiles de Puno y Juliaca, cuyo número es de 670 casos, así como por los Jueces Mixtos del Distrito Judicial.

3.3.3 Muestra

Para determinar la muestra se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{4N.p.q}{E^2(N-1)+4.p.q}$$

Dónde:

n = Tamaño de la muestra

N = Población|

p y q = Varianzas

E = Error admitido

$$n = \frac{4(670)(50)(50)}{(11.3)(11.3)(669) + (4)(50)(50)} = \frac{6700000}{95424.61}$$

n = 70.21

n = 70

La muestra es de tipo censal, tomando en cuenta la existencia de procesos judiciales sentenciados, que en número corresponde a 70.

Exclusión:

Los procesos judiciales sentenciados que fueron dados infundados no se sometieron a correlación de variables.

Inclusión:

Los procesos judiciales sentenciados que fueron dados fundados se someterán a correlación de variables, que son motivos de investigación.

3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.4.1 Técnicas

La observación se realiza aplicando la técnica del análisis documental y la ficha de recolección de datos.

Para el estudio de casos se identifica al material que pertenece a la unidad de observación de quienes se les realiza una recolección a profundidad con un instrumento denominado ficha de análisis de contenido.

3.4.2 Instrumentos

Para la observación directa se ha utilizado como instrumento la ficha de observación de análisis de contenido.

El instrumento utilizado para la técnica del análisis documental es la guía de análisis documental estructurada, que permitió recoger datos e información que sirven para el análisis e interpretación en nuestro contexto.

3.5. Descripción detallada de métodos por objetivos específicos

- i) Para el objetivo “Identificar los motivos justificados para realizar el cambio a los nombres de las personas que recurren al órgano jurisdiccional, que sustenten tal justificación”.
 - a. Frecuencia temporal requerida para la toma de datos:

Se realizará en el período del año 2015 y para la doctrina las fuentes existentes de la bibliografía consultada.

b. Materiales y equipos a ser utilizados:

Se utilizarán fichas de recolección de datos.

c. Variables a ser analizadas:

- Ineficacia de la norma prohibitiva

d. Pruebas estadísticas que se utilizará para probar la hipótesis:

Se utilizará la Chi cuadrado χ^2

ii) Para el objetivo “Determinar cuáles son los motivos que justifican la adición a los nombres de las personas que recurren al órgano jurisdiccional, que sustenten tal justificación”.

a) Frecuencia temporal requerida para la toma de datos:

Se realizará en el período del año 2015 y para la doctrina las fuentes existentes de la bibliografía consultada.

b) Materiales y equipos a ser utilizados:

Se utilizarán fichas de recolección de datos

c) Variables a ser analizadas:

- Ineficacia de la norma prohibitiva

d) Pruebas estadísticas que se utilizará para probar la hipótesis:

Se utilizará la Chi cuadrado χ^2

iii) Para el objetivo “Determinar las perspectivas tiene la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad”.

a) Frecuencia temporal requerida para la toma de datos:

Se realizará en el período del año 2015 y para la doctrina las fuentes existentes de la bibliografía consultada.

b) Materiales y equipos a ser utilizados:

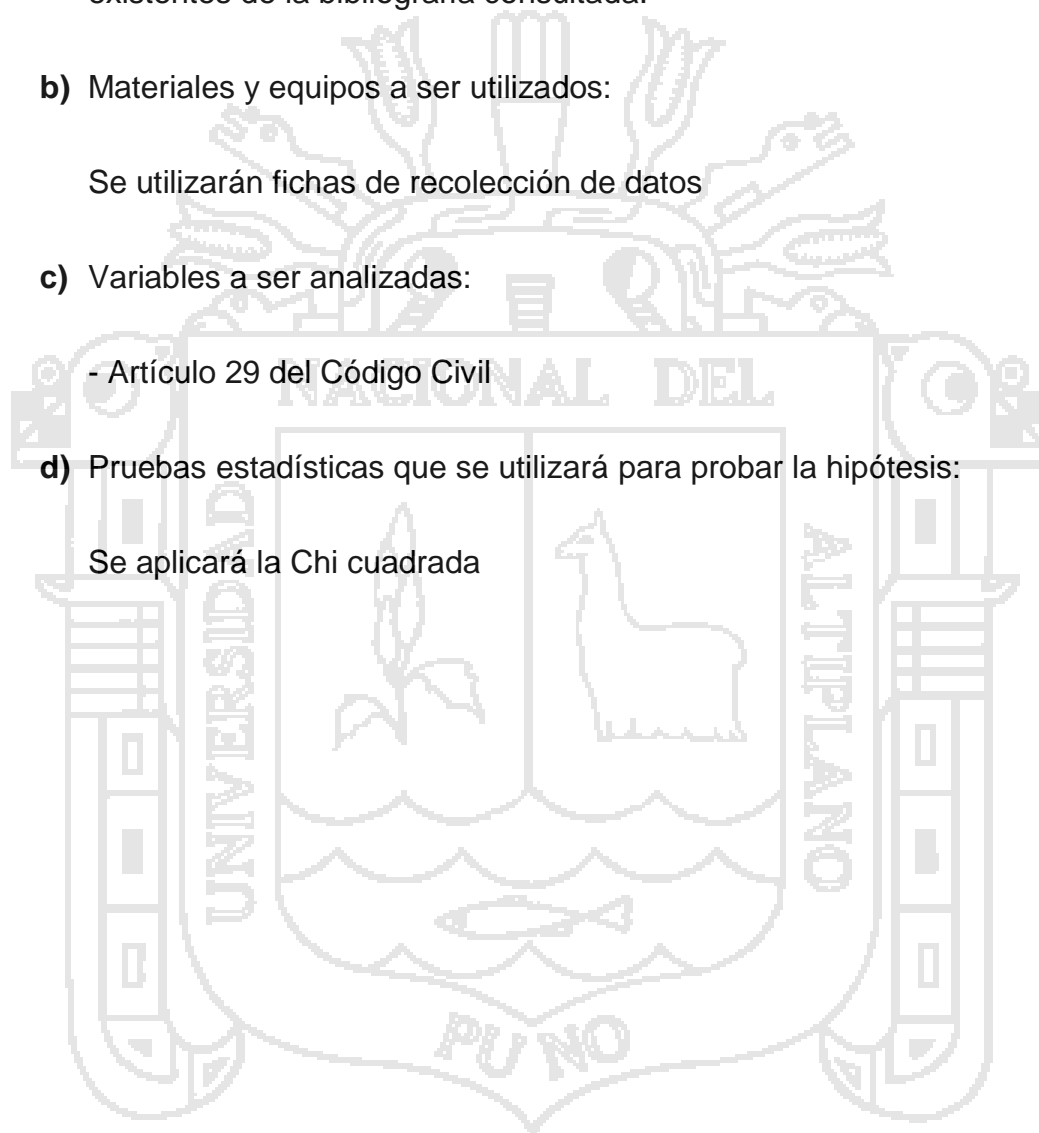
Se utilizarán fichas de recolección de datos

c) Variables a ser analizadas:

- Artículo 29 del Código Civil

d) Pruebas estadísticas que se utilizará para probar la hipótesis:

Se aplicará la Chi cuadrada





CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSION

4.1 Aspectos generales

Considerando que la hipótesis general de la presente investigación fue “el grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno, es significativa”; los resultados alcanzados en la presente investigación, luego de aplicar los instrumentos estadísticos, muestran que la hipótesis alterna es significativa, indicándonos que la norma prohibitiva contenida en el Artículo 29 del Código Civil, es ineficaz; consecuentemente se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna.

Cuadro 1. Material cambio de nombre supresión y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno

INDICADOR	f _i	%
Nombre de pila	28	40
Nombre patronímico paterno	34	48.6
Nombre patronímico materno	08	11.4
TOTAL	70	100%

FUENTE: Sentencias del Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Donde:

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual de los diferentes casos justificados

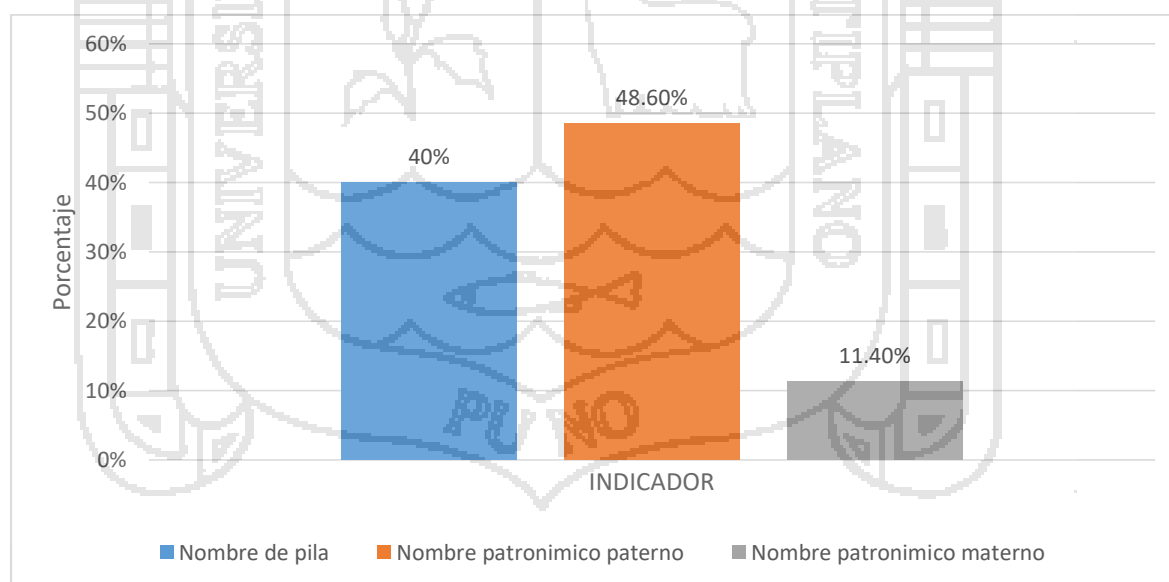


Figura 1. Cambio de nombre, supresión y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno.

Se desprende de la Cuadro 1 y en la Figura 1, que el 48.6% (34) expedientes de los Juzgados Mixtos del distrito judicial de Puno y Juliaca, cambian de nombre patronímico paterno; por otro lado, se visualiza que en el 40% (28) expedientes, cambian de nombre de pila y; el 11.4% (08) expedientes cambian el nombre patronímico materno.

En el artículo 29 del Código Civil vigente se ha expresado lo siguiente: "*Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad.*"

Vega (2003), se pronuncia: "Una vez que se asigna una cierta denominación a cada individuo, surge la necesidad de que éste conserve el nombre dado. **Su** eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona. De ahí que el titular tenga también el deber de mantener la designación que le corresponde."

Es decir, que según este autor y la primera parte de la norma antes invocada, nadie debería cambiarse de nombre; sin embargo, en los resultados del Cuadro 1, en 28 expedientes se observa el cambio de nombre de pila y en un total de 42 expedientes se cambiaron de apellido o nombres patronímicos paterno y materno, lo que quiere decir, que la prohibición establecida en el artículo 29 (primera parte "nadie puede") no está logrando su cometido. Por otro lado lo que sostiene Vega (2003), "...que una eventual modificación podría generar confusión e impediría la identificación de la persona..." , El problema de identificación y confusión, no se han estudiado en la presente investigación,

y ante la posibilidad de verificarse estos casos, sería bueno realizar otro estudio relacionado a ese tema de la identidad.

Mamani (2014), manifiesta que "...no se tiene bien establecido en la legislación nacional los motivos justificados para el cambio de nombre ..."; efectivamente, los resultados de nuestra investigación concuerda con el mencionado autor, ya que en los expedientes revisados y con sentencias consentidas, se ha encontrado diferentes motivos justificados para lograr el cambio de nombre de pila y patronímicos, los que no están previstos en la norma positiva como motivos justificados.

De otro lado, Varsi (2014), dice que el nombre es un derecho y un deber.

Como derecho implica dos derechos:

- El derecho a tener un nombre: usarlo, gozarlo y conservarlo.
- El derecho sobre el nombre: modificarlo defenderlo, respetarlo, conservar, cederlo

Como deber, todo sujeto debe tener un nombre, como tal implica deberes: tenerlo, imponerlo, respetarlo, mantenerlo limpio, usarlo adecuadamente, conservarlo tal cual es.

Por las razones del nombre como deber, que plantea este autor, no debería darse todas las posibilidades para el cambio del nombre y al solo parecer del órgano jurisdiccional, como se desprende de la segunda parte del artículo 29 del código civil, cuando da la salvedad a motivos justificados; tampoco debería restringirse en su totalidad, porque nadie estaría de acuerdo en mantener un

nombre que no fue de su elección ni fue de su agrado, ni mucho menos querría honrarlo o mantenerlo limpio o conservarlo tal cual es como sostiene el autor.

En Paraguay, “Toda persona tiene derecho a un nombre y apellido que deben ser inscritos en el Registro de Estado Civil. Sólo el Juez podrá autorizar, por justa causa, que se introduzcan cambios o adiciones en el nombre y apellido” (Rodríguez, 2015).

En Argentina, El Código Civil y Comercial que regula este tema, establece: Que, en principio, se debe hacer ante el juez, quien solo lo hará a su criterio si existen “justos motivos” teniendo en cuenta el caso concreto, entre los que se encuentran aquellas personas que son más conocidas por su sobrenombre. También puede ser por cuestiones culturales y religiosos y en aquellos casos en que se afectare la personalidad del interesado (Hidalgo, 2017).

En Chile, el cambio de nombre se puede hacer solo una vez en la vida y no es posible retractarse, ya que “mantiene el orden social al evitar las comisiones de delitos con nombres distintos” (Jiménez, 2016).

Así como en Paraguay, Chile, Argentina; no se puede restringir totalmente al cambio de nombre, tampoco estamos de acuerdo en que se dé todas las libertades al cambio de nombre. Debe ser normado de tal forma que incluya aspectos culturales, religiosos, psicológicos y otros que efectivamente afecten el estado de bienestar de un ciudadano.

“En los últimos años se ha relativizado el principio de inmutabilidad del nombre. Si no existiera ningún tipo de límites para el cambio de nombres en poco tiempo estaríamos en presencia de una gran desorganización social con serios

problemas en el tráfico jurídico y negocial, entre otras cuestiones. De allí la regla de la estabilidad cuya finalidad radica en resguardar al nombre de cambios caprichosos” (Pagano, 2015).

Nuestro trabajo de investigación ha demostrado que pese a la restricción que expresa el Art. 29 del Código Civil peruano, en su primera parte, se han realizado cambios en cuanto a nombre de pila, apellidos patronímicos paterno y materno bajo diversos fundamentos que se muestran en la figura 8. Si esta situación no se restringe, podemos estar enfrentando en poco tiempo una gran desorganización social con serios problemas en el tráfico jurídico.

Pagano (2017), dice que el principio de inmutabilidad del nombre que muchos han considerado irrefutable no sólo no será absoluto, sino ha de ser interpretado de acuerdo al principio *pro homine*, con ello se hace presumir que la apreciación judicial se efectuará con un criterio más flexible en vez de restrictivo. Asimismo, el artículo 1° de la Constitución Política del Perú de 1993, establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el estado”.

Esto quiere decir que la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil, no puede ser completamente restrictiva, tampoco debería darse los cambios de nombre al solo parecer del órgano jurisdiccional, como deja entender la salvedad que consagra dicho artículo cuando dice: “*salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial (...)*”, la misma que deja abierta toda posibilidad que a criterio del juez sea justificado.

Según, (Fernández, 1992: 80); el nombre es *"la "expresión visible y social" mediante el cual se identifica e individualiza a la persona en sociedad, por lo que adquiere singular importancia dentro de los derechos de las personas."*

Así mismo, creemos que sería procedente el cambio de nombre de una persona que es homónima (Según el artículo 2 de la Ley No. 27411, la homonimia se presenta cuando una persona, detenida o no, tiene los *mismos nombres y apellidos* de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente. Esta ley modificó el concepto de homonimia establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 035-93-JUS, según el cual la homonimia se presentaba cuando una persona detenida o no, tenía los *mismos o similares nombres y apellidos* de quien se encuentre requisitoriado por la autoridad competente.) de un avezado y famoso delincuente o de persona que ha sufrido escarnio público, que le impide realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de la que es víctima (genera controversia la solicitud de cambio de nombre que pueda realizar una persona por haberse cambiado de sexo, sobre todo si se tiene en cuenta que la RENIEC no ha previsto la Rectificación de Partida de Nacimiento por cambio de sexo por operación quirúrgica posterior) Estos cambios de nombre deben ser debidamente garantizados por la publicidad, con la finalidad de que las personas que se sienta afectadas con tales hechos, puedan impugnarlos oportunamente en sede judicial.

4.2 Objetivo específico I: Identificar los motivos que justifican el cambio o adición del nombre de las personas que recurren al órgano jurisdiccional.

Cuadro 2. Burla y discriminación de terceras personas como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno.

INDICADOR	SÍ		NO	
	f _i	%	f _i	%
ESCARNIO (burla)	32	50.0	32	50.0
DISCRIMINACIÓN	09	14.0	55	86.0

FUENTE: Sentencias de los Juzgados Mixtos de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Donde:

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual de los casos

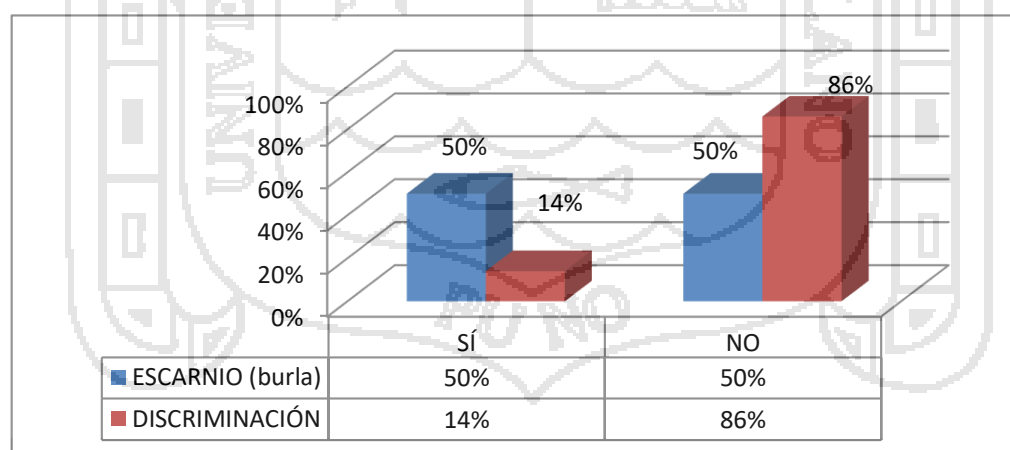


Figura 2. Burla y discriminación de terceras personas como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito Judicial de Puno

Se desprende de la Cuadro 2 y figura 2, el 50.0% de expedientes, como motivo justificado se observa el escarnio, burla, mofa, hilaridad y rechazo por parte de la sociedad para el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre.

Huanca (2012), "...plantea que el prenombre inicialmente puesto, debe ser provisional y que es necesario la ratificación como alternativa idónea para garantizar el ejercicio pleno del derecho al nombre".

El nombre que actualmente ponen los padres a sus hijos recién nacidos, es con la esperanza de que les guste, o simplemente que le gusta al padre y no al hijo, y por la incapacidad civil de los menores de edad, naturalmente que éstos, debe soportar hasta que adquieran la capacidad de ejercicio de sus derechos civiles, llegando hasta ese momento muchas veces a tener que soportar la burla, escarnio y otras formas de expresiones peyorativas que le hacen sentir mal, lo que conlleva al cambio de nombre sea de pila o patronímico. Este aspecto tiene mucho que ver en una sociedad acomplejada, igualada; es decir, una sociedad que presume de fino y elegante sin serlo.

Por otro lado, el 14% (09) expedientes, que como motivo justificado dan a conocer la discriminación, para el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre, como por ejemplo, aluden "que presenta rasgos ansioso de discriminación que influye negativamente en su desarrollo personal como la autoestima y su desarrollo socio emocional manifestando a través de la dificultad de adaptación social, repercutiendo en el desarrollo normal de sus actividades..."

Cuadro 3. Problemas para comunicar y escribir su nombre como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno.

INDICADOR	SÍ		NO	
	f _i	%	f _i	%
Problemas para comunicar su nombre	07	10.9	57	89.1
Problemas para escribir su nombre	06	9.4	58	90.6

FUENTE: Sentencias del Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Donde:

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual de los diferentes casos justificados

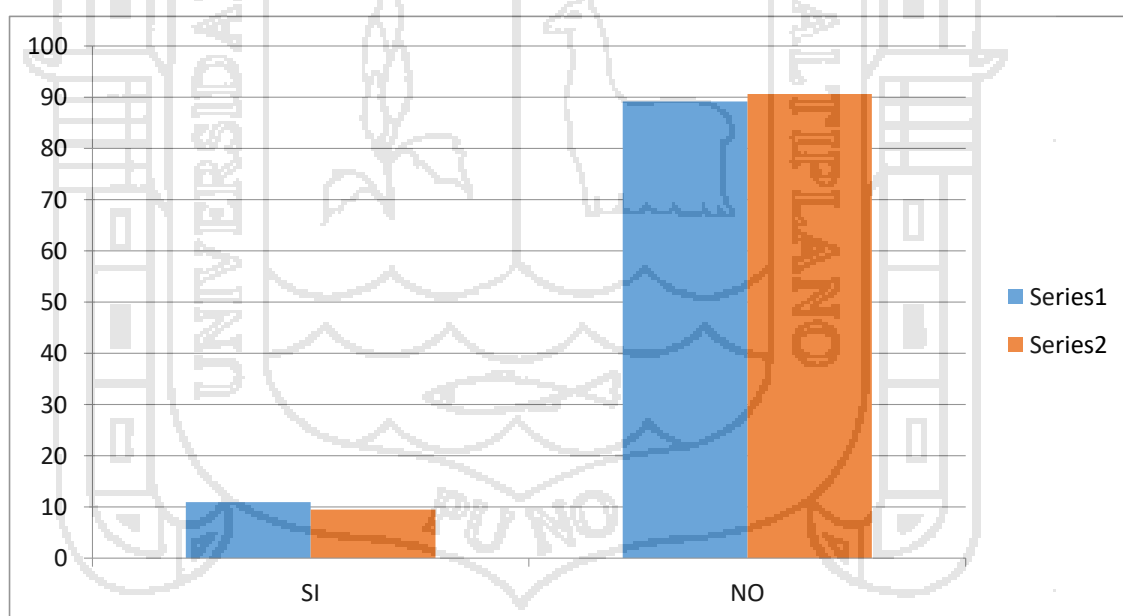


Figura 3. Problemas para comunicar y escribir su nombre como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno.

Se aprecia en el Cuadro 3. El 10.9% (07) expedientes, como motivo justificado se observa **problemas para comunicar sus nombres** y dada la necesidad de cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre; y el 89.1% (57) expedientes no se visualiza como motivo justificado el problema de comunicar sus nombres, sino están consideradas bajo otras causales.

Por otro lado, el 9.4% (06) expedientes, que como motivo justificado dan a conocer el problema de escribir sus nombres, y da la necesidad del cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre, por el contrario, el 90.6% (58) expedientes, no se visualiza como motivo justificado el problema de escribir sus nombres.

Cuadro 4. Afectación a su estado psicológico y daño de naturaleza emocional como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno.

INDICADOR	SÍ		NO	
	f _i	%	f _i	%
Afectación a su estado psicológico	3	4.7	61	95.3
Daño de naturaleza emocional	2	3.1	62	96.9

FUENTE: Sentencias del Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Donde:

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual de casos

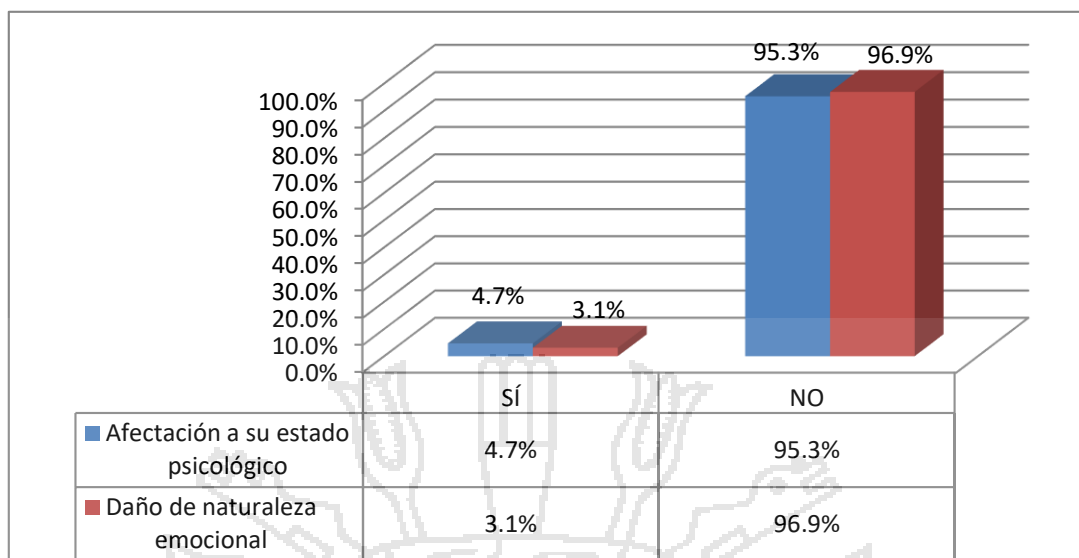


Figura 4. Afectación de su estado psicológico y daño de naturaleza emocional como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/ o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno

Se presenta en el Cuadro 4 y Figura 4, que el 4.7% (03) expedientes, como motivo justificado presentan la afectación a sus estados psicológicos y consideran la necesidad de cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre; por cuanto la sociedad en la que vivimos se han perdido los valores y principios, lo que no sucedía en tiempos pasados.

Considerando el daño de naturaleza emocional, el 3.1% (02) expedientes, que como motivo justificado dan el daño de naturaleza emocional y da la necesidad del cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre, debido a que los nombres que llevan son relacionados con dibujos animados, personajes cuestionados en la sociedad por sus malas conductas entre otros.

Esta situación se observa más en pueblos emergentes, donde la mayoría de su población son migrantes de zonas rurales como ocurre en nuestro ámbito de

estudio, de donde traen nombres que no necesariamente son bien recibidos en la ciudad o pueblo emergente. También es de conocimiento público que el serrano es más discriminador que el propio costeño. Estos maltratos le ocasionan perjuicio de naturaleza emocional y psicológico a dichos demandantes, hasta el punto de no querer salir a la calle o relacionarse con su entorno, como se observó en los casos estudiados con la consiguiente afectación de su salud mental y auto estima. Empero en un 96.9% (62) expedientes, no se visualiza como motivo justificado el daño de naturaleza emocional.

Cuadro 5 . Por abandono de padres y por ser padrastro como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno

INDICADOR	SÍ		NO	
	f _i	%	f _i	%
Por el abandono de padres	02	3.1	62	96.9
Por ser padrastro	03	4.9	61	95.1

FUENTE: Sentencias del Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Donde:

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual de los diferentes casos

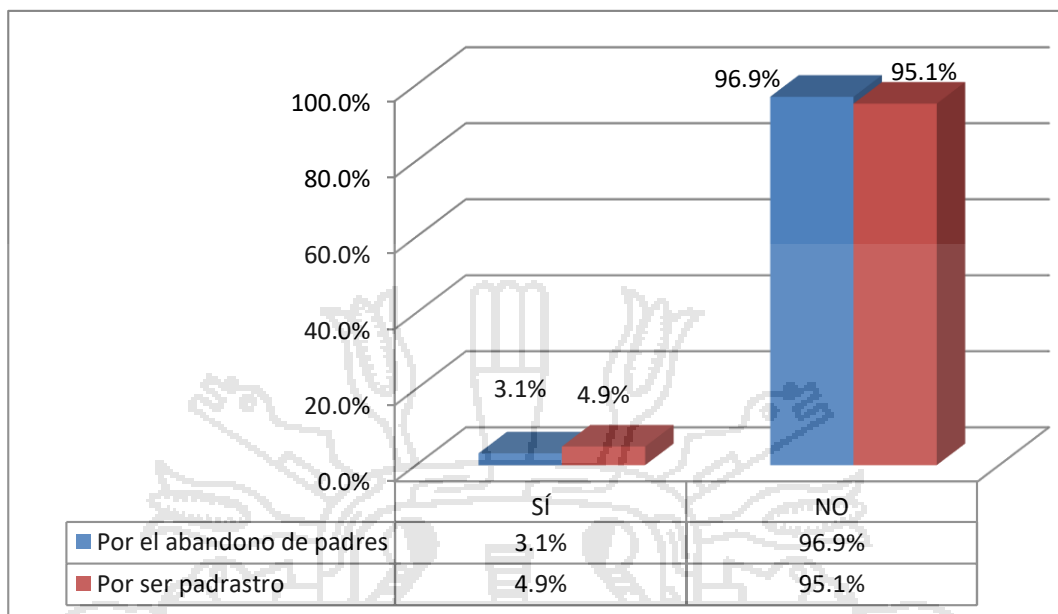


Figura 5. Por abandono de padres y por ser padrastro como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno

Se presenta en el Cuadro 5 y figura 5, el 3.1% (02) expedientes, como motivo justificado presentan el abandono de padres y consideran la necesidad de cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre; indicando que “desea cambiar el nombre patronímico, dado la circunstancia que desde hace más de veintidós años y desde niña cuando tenía cinco años los padres le abandonaron en la casa de sus compadres y desde entonces vivió, comió, vistió y durmió con ellos y llegando a una vida ya adulta desea pedir los apellidos de los compadres para ser reconocido por ellos y llevar el nombre patronímico como se debe a los que unos los crían desde cuando era niña”, el 96.9% (62) expedientes no se visualiza como motivo justificado el abandono de padres.

Considerando el abandono de padres, el 4.9% (03) expedientes, como motivo justificado presentan el ser padrastro, en tal caso piden el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre, como por ejemplo, considerando el motivo justificado que “desde cuando fue menor su madre tuvo un compromiso diferente al padre biológico, por motivos que desconoce, y al haber asumido el padrastro las necesidades de vestido, alimentación, estudios y vivienda del hijastro, justifican el cambio de nombre patronímico; adversamente, en el 95.1% (61) expedientes, no se observa como motivo justificado aquello –padrastro-.

Cuadro 6. Por extravagancia y ridiculez como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno.

INDICADOR	SÍ		NO	
	f _i	%	f _i	%
Por extravagantes	02	33.3	04	66.7
Por ridiculez	03	50.0	03	50.0

FUENTE: Sentencias del Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Donde:

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual de los diferentes casos

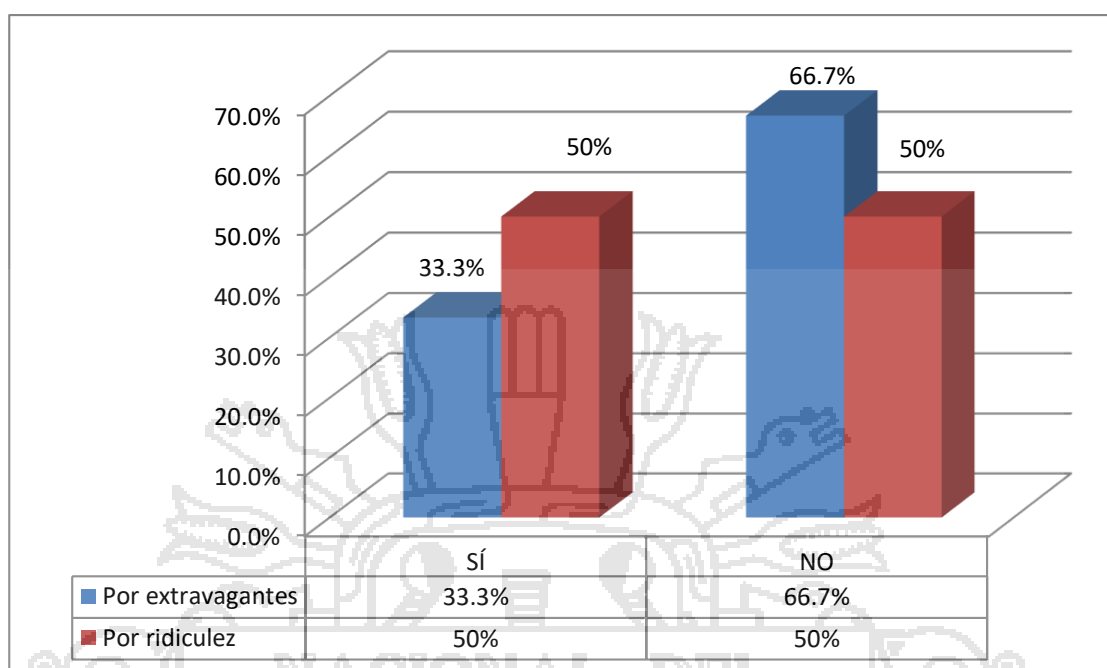


Figura 6. Por extravagancia y ridiculez como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno

Se observa en el Cuadro 6 y figura 6 que anteceden, el 33.3% (02) expedientes, como motivo justificado se invoca que su nombre es extravagante y consideran la necesidad de cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre; el 66.7% (04) expedientes no se visualiza como motivo justificado el nombre como extravagante.

La ridiculez en el nombre, el 50% (03) expedientes, como motivo justificado presentan la ridiculez en el nombre de pila, en tal caso piden el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre, como por ejemplo, declaran que el nombre “Frainkestain” deba ser cambiado por “Frank” (Expediente: 00664-2015-0-2111-JM-CI-02) siendo el nombre ridículo o a un

personaje muy antiguo, considerando adversamente, el 50% (03) expedientes, no se observa como motivo justificado la ridiculez en el nombre de pila.

Cuadro 7. Por homonimia natural y homonimia de un avezado o delincuente como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno

INDICADOR	SÍ		NO	
	f _i	%	f _i	%
Por homonimia natural	01	16.7	05	83.3
Por homonimia de un avezado o delincuente	00	00.0	00	00.0

FUENTE: Sentencias del Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Donde:

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual de los diferentes casos

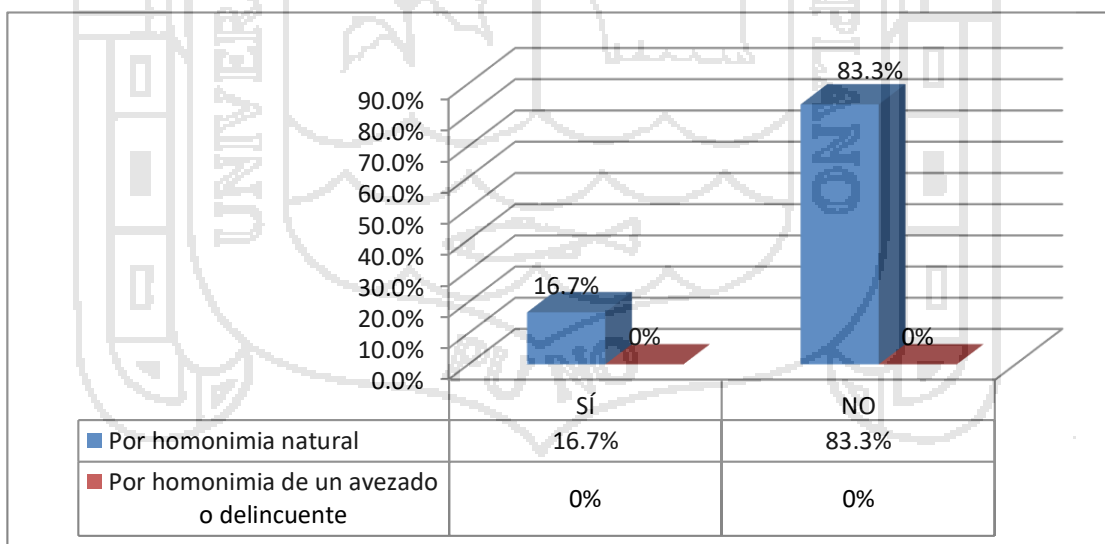


Figura 7. Por homonimia natural y homonimia de un avezado o delincuente como motivo justificado, en el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre en los juzgados mixtos del distrito judicial de puno

Analizando los resultados en el Cuadro 7 y figura 7, se aprecia el 16.7% (01) expediente, como motivo justificado presenta que posee homonimia natural por lo que le da la necesidad de cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre; indicando que, según el artículo 2 de la Ley No. 27411, la homonimia se presenta cuando una persona, detenida o no, tiene los mismos nombres y apellidos de quien se encuentra requisitoriado por la autoridad competente. Esta ley modificó el concepto de homonimia establecido por el artículo 3 del Decreto Supremo No. 035-93-JUS, según el cual la homonimia se presentaba cuando una persona detenida o no, tenía los mismos o similares nombres y apellidos de quien se encuentre requisitoriado por la autoridad competente y el 83.3% (05) expedientes no se representa como motivo justificado la homonimia natural.

Considerando el indicador por homonimia, no se aprecia ningún expediente que presenten como una pretensión de motivo justificado para el cambio de nombre, supresión de nombre y/o adición de nombre.

4.3 Objetivo específico II: Determinar si los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tienen connotación social y normativa.

Cuadro 8. Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social

INDICADOR	CONNOTACIÓN SOCIAL	
	f _i	%
SI	64	91.4
NO	06	8.6
TOTAL	70	100%

FUENTE: Sentencias del Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Donde:

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual de los diferentes casos

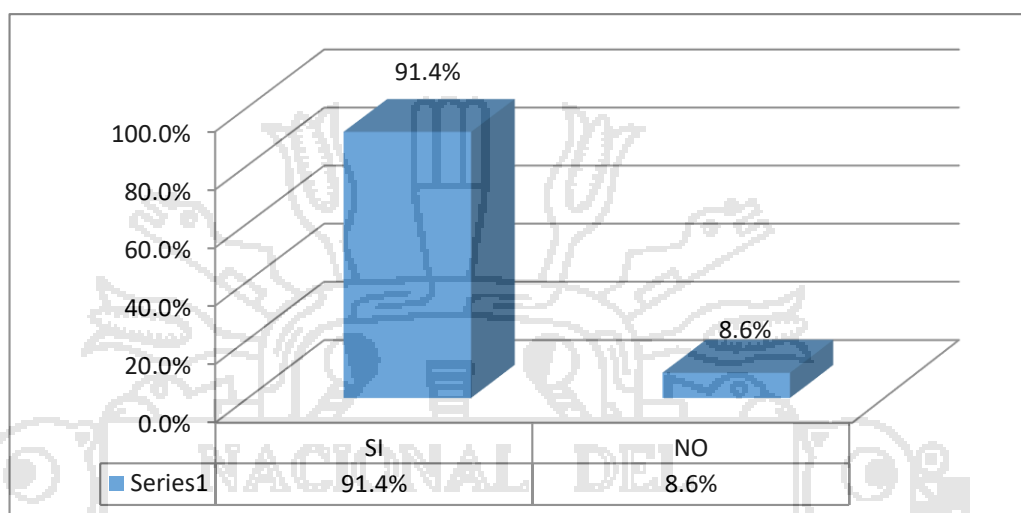


Figura 8. Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social

Los diferentes motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan **connotación social es de un 91.4%** (64) expedientes de los que son; burla por parte de sus amigos, compañeros, familiares entre otros; discriminación, por parte de la sociedad, en sus estudios universitarios, compañerismo; los que originan bullying; problemas para comunicar y escribir su nombre, los que ocasionan confusión al comunicar su nombre y no pueden transcribir físicamente en forma correcta e incluso se equivocan en documentos oficiales y de estudios como las especializaciones que realizan; afectación a su estado psicológico y daño de naturaleza emocional, el ser humano también posee la parte emocional por lo que requiere un entorno adecuado lejos de prejuicios de interrelación social con sus pares; abandono de los padres y por ser padrastro, postulan que los menores que están en su custodia desde muy

temprana edad tienen la necesidad de cambiarse de nombre de pila o el patronímico paterno porque ya son parte de su familia y porque pudieran convivir como padres biológicos y natural.

En la figura 08, se observa una alta connotación social. Un nombre que no está de entera satisfacción del que lo porta y encima se presta a una serie de burlas, adjetivos peyorativos y despectivos; afecta seriamente a la persona que porta dicho nombre, más aún cuando migra a otra sociedad para desarrollarse como persona interactuando en diferentes espacios académicos, culturales, sociales, etc. Galván, M. (2005), “... El derecho de la niñez se encuentra inmerso dentro de un mundo jurídico para los adultos, que en muchas ocasiones no reconocen que debe darse la oportunidad a los niños para poder expresarse, sobre lo que les beneficia o les perjudica. La intervención del niño o adolescente dentro de las diligencias y trámites que se realizan para el cambio de nombre, se presenta como un requisito regulado por la Convención sobre los Derechos del Niño”

Considerando los resultados se observa que el 8.6% (06) expedientes, no poseen connotación social de 70 expedientes Materia: Cambio de Nombre, supresión de Nombre y/o adición de nombre en los Juzgados Mixtos del Distrito Judicial de Puno.

Cuadro 9. Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación normativa

INDICADOR	CONNOTACIÓN NORMATIVA	
	f _i	%
SÍ	06	8.6
NO	64	91.4
TOTAL	70	100%

FUENTE: Sentencias del Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual de los diferentes casos

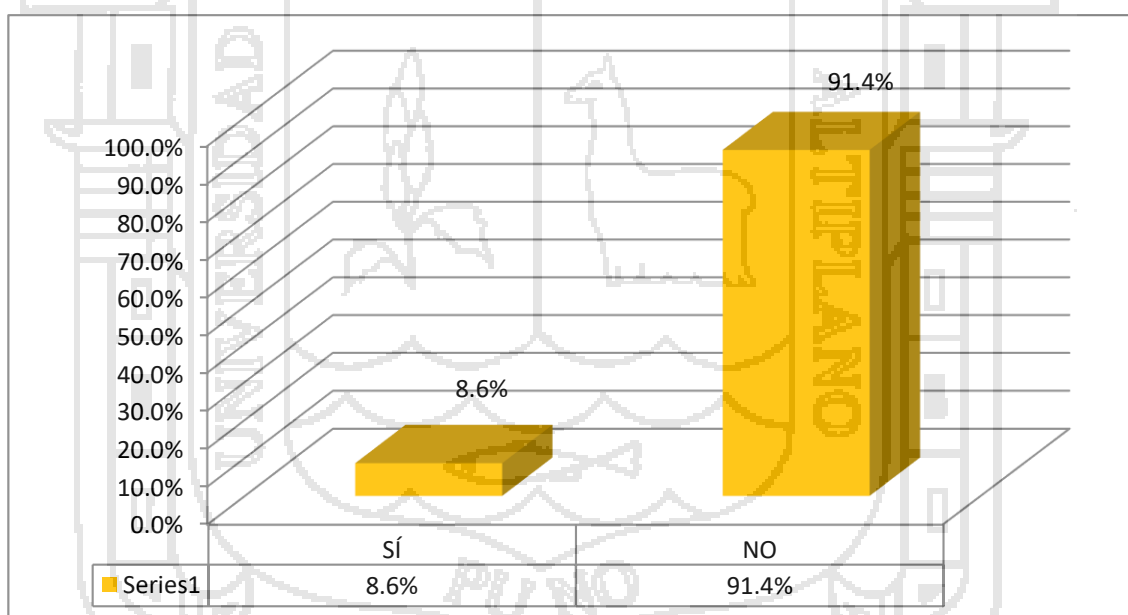


Figura 9. Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación normativa

Los diferentes motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación normativa es de un 8.6% (06) expedientes los que son; por homonimia natural, por homonimia de un avezado o delincuente, por

ridiculedad, o por extravagante; se debe tener en cuenta lo considerando por el Tribunal Constitucional en la Secretaria N° 2273-2005-PHC/TC, denota "...se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que es móvil para la burla de terceras personas con la siguiente afectación de su tranquilidad y bienestar... (Expediente: 00162-2015-0-2101-JM-CI-03. Resolución N° 09. (Sentencia N° 183-2015) así también se tiene a la Constitución Política del Estado, en el artículo 2° inciso 2 "A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole" (Expediente: 00899-2015-0-2101-JM-CI-03. Resolución N° 08. Sentencia N° 160-2015) por el contrario, el 91.4% (64) expedientes, no poseen una connotación normativa. Por tanto la hipótesis de connotación normativa es no significativa.

4.4 Objetivo Específico III: Función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad.

Cuadro 10. Función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad

CATEGORÍA	f _i	%
SÍ	13	18.6
NO	57	81.4
TOTAL	70	100%

FUENTE: Sentencias del Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Donde:

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual

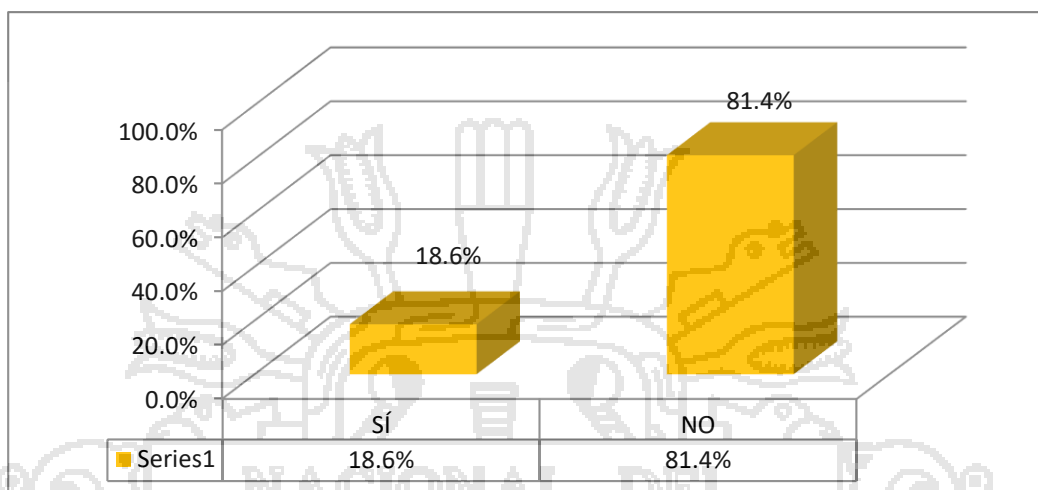


Figura 10. Función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad

En el Cuadro 10, se visualiza que el 81.4% (57) expedientes no existe una función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad; si consideramos el artículo 29 del Código Civil, contiene una norma prohibitiva para los cambios de nombre, cuando dice: “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”. Dicha norma se torna en ineficaz, cuando las autorizaciones de cambio de nombre se viene dando sin justificación sustancial, si bien los solicitantes dicen sentirse con baja autoestima –en muchos de los casos- por el apellido que llevan, optan por apellidos que son completamente ajenos a su entorno familiar, inclusive se están cambiando por apellidos extranjeros de otros países, logrando en

consecuencia que los ciudadanos ante el cambio de los apellidos logren distorsionar su verdadera identidad personal, familiar y social.

Se requiere entonces, orientar la legislación hacia una cultura de identidad, de prevención de actos ilícitos o actos reñidos por la moral en el entorno de nuestra sociedad, proponiendo límites a las facultades de los jueces para considerar los motivos justificados, tal como ha desarrollado el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaído en el expediente N° 2273-2005-PH-TC, ello, a efectos de garantizar la plena seguridad jurídica, una sociedad con cultura, con identidad y perspectivas de desarrollo.

Que, la identidad tiene relación con varios otros derechos, dentro de los cuales como ya se ha afirmado encontramos el derecho al nombre, que es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse entre los demás, lo encontramos contenido en el artículo 19 del Código Civil, que señala: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”, y reconocido en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual indica: “1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (...)”. Asimismo, el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”; el artículo 8, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; establece que: “Los Estados Partes

se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...); y el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337, indica que: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que constituye el derecho a tener un nombre (...)”. El derecho al nombre para poder ser exigido debe contar con la garantía de la inscripción, existiendo en nuestro país el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-, en cuya Ley Orgánica se establece que los actos concernientes al estado civil de las personas y en primer término el nacimiento se harán constar en el registro civil.

Por el contrario, el 18.6% (13) expedientes señalan que sí existen función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad. Aunque el porcentaje es inferior al 20% del total de expedientes, carece de una función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad. El nombre es una manifestación del derecho a la identidad personal, por lo que debe distinguir e identificar correctamente a una persona frente a la sociedad. El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad; en cambio la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”.

4.5 Grado de ineficacia de la norma prohibitiva en el Artículo 29° del Código Civil en el distrito judicial de puno

Cuadro 11. Grado de ineficacia de la norma prohibitiva en el artículo 29° del código civil en el distrito judicial de puno

INDICADOR	GRADO DE INEFICACIA	
	f _i	%
SÍ	64	91.4
NO	06	8.6
TOTAL	70	100%

FUENTE: Sentencias del Juzgado Mixto de la Sede Anexa de Puno y Juliaca, del Distrito Judicial de Puno.

Donde:

f_i = Expedientes revisados

% = Distribución porcentual

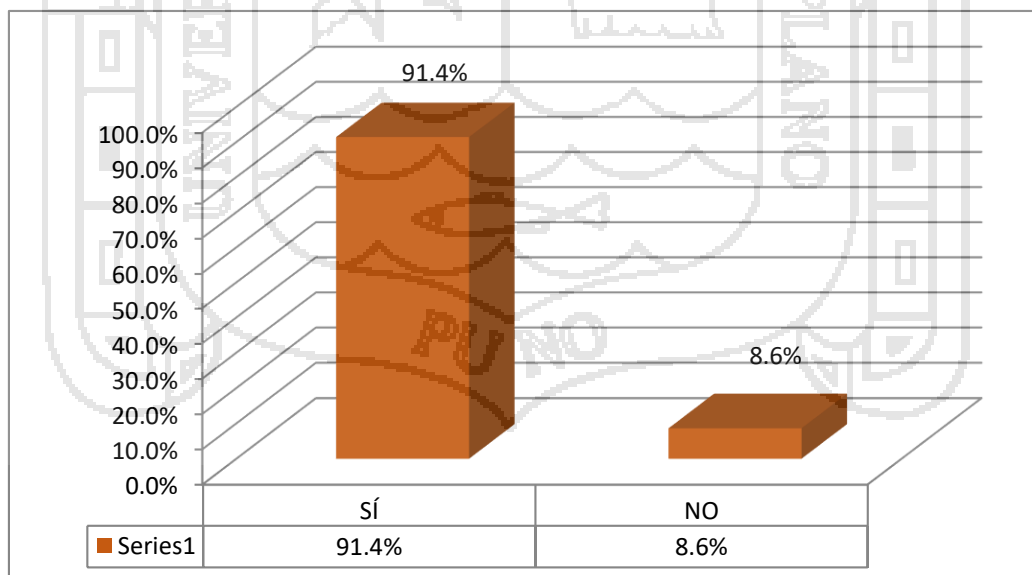


Figura 11. Grado de ineficacia de la norma prohibitiva en el artículo 29° del código civil en el distrito judicial de puno

Del Cuadro 11 y figura 11, se desprende el 91.4% (64 expedientes) analizados que sí existe un grado de ineficacia de la norma prohibitiva en el artículo 29° del Código Civil en el Distrito Judicial de Puno, que en ese entender el nombre es inmodificable salvo por motivos justificados, habiendo desarrollado el Tribunal algunos ejemplos: “Por ejemplo, se puede decir que una persona tiene un motivo justificado para realizar cambio de nombre patronímico, cuando se le ha asignado uno extravagante o ridículo, que sea móvil para la burla de terceras personas, con la consiguiente afectación de su tranquilidad y bienestar. Asimismo, podría preceder el CAMBIO DE NOMBRE de una persona que es homónima de un avezado y famoso delincuente o de una persona que ha sufrido escarnio público, pues tales coincidencias le impedirían realizar normalmente sus actividades cotidianas, por las continuas discriminaciones o temores de los que sería víctima” (STC 2273-2005-PH-TC de fecha 20 de abril del 2006) sin embargo, en el presente estudio se observó el cambio de nombre por motivos no muy justificados como: burla por parte de sus amigos, compañeros, familiares entre otros; discriminación, por parte de la sociedad, en sus estudios universitarios, compañerismo; los que originan bullying; problemas para comunicar y escribir su nombre, los que ocasionan confusión al comunicar su nombre y no pueden transcribir físicamente en forma correcta e incluso se equivocan en documentos oficiales y de estudios como las especializaciones que realizan; afectación a su estado psicológico y daño de naturaleza emocional, el ser humano también posee la parte emocional por lo que requiere un entorno adecuado lejos de prejuicios de interrelación social con sus pares; abandono de los padres y

por ser padrastro, postulan que los menores que están en su custodia desde muy temprana edad tienen la necesidad de cambiarse de nombre de pila o el patronímico paterno porque ya son parte de su familia y porque pudieran convivir como padres biológicos y natural.

Considerando que solo si se debe al cambio de nombre, por cuanto la regla general es que es inmodificable, salvo que existan motivos justificados a través de una resolución judicial, es decir la calificación y pronunciación favorable del juez, conforme lo establece el artículo 29° del Código Civil; en razón de que conforme se tiene de la norma sustantiva aplicada para cada caso en relación al cambio o supresión de nombre, vienen afectando el derecho a la identidad personal de las personas, es necesario que el Estado realice los esfuerzos necesarios para que las personas no pierdan sus identidad. Además es necesario proponer una modificación de la norma materia de la presente investigación, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, una sociedad con cultura, identidad y perspectivas de desarrollo.

Por otro lado, el 8.6% (06) expedientes no existe grado de ineficacia de la norma prohibitiva en el artículo 29° del Código Civil en el distrito Judicial de Puno, considerando que fueron infundadas dichas pretensiones de cambio de nombre. Habiéndose producido el análisis probatorio y jurídico, con sujeción a la Ley y al mérito de lo actuado, atendiendo lo previsto en el artículo 200 del Código Procesal Civil y el artículo 122 del mismo Código, modificado por la Ley 27524, debidamente sustentada la motivación en atención al artículo 139 numeral 5 de la constitución Política del Estado, no es procedente estimar lo solicitado.

4.6 Resumen de Cuadros de resultados

En resumen, en el Cuadro siguiente podemos observar la distribución porcentual de las diferentes causas invocadas para el cambio de nombre.

Cuadro 12. Resumen de la distribución porcentual de los diferentes casos justificados

FUNDAMENTO	PORCENTAJE	N° DE CASOS
Burla	45.71	32
Discriminación	12.86	9
Difícil comunicar	10.00	7
Difícil escribir	8.57	6
Afectación psicológica	4.29	3
Daño emocional	2.86	2
Abandono de padres	2.86	2
Por ser padrastro	4.29	3
Extravagante	2.86	2
Por ridiculez	4.29	3
Homonimia	1.43	1
Homonimia delincuente	0.00	0
TOTAL DE CASOS	100.00	70

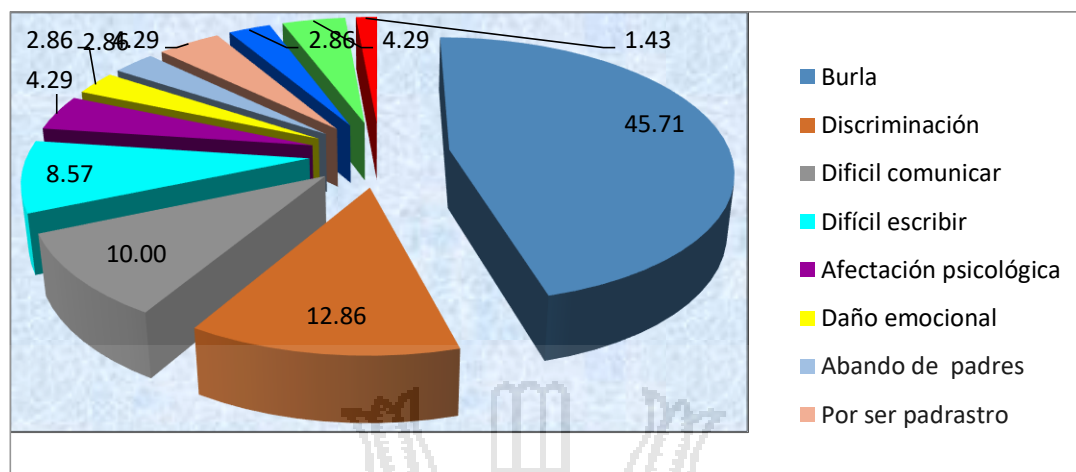


Figura 12. Resumen de la distribución porcentual de los diferentes casos justificados

4.7. Relación de las variables

La correlación se efectuará teniendo en cuenta los resultados de los análisis descriptivos generales de las variables en estudio: Ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre. Para tal fin, haremos uso del diseño estadístico planteado en el capítulo anterior, del informe, el cual es la “r” de Pearson, para demostrar la hipótesis planteada, a través de Cuadros de doble entrada.

Cuadro 13. Correlación de variables

		NORMA PROHIBITIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 29	CAMBIO DE NOMBRE
NORMA PROHIBITIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 29	Correlación de Pearson	1	0,816**
	Sig. (bilateral)		0,000
	N	70	70
CAMBIO DE NOMBRE	Correlación de Pearson	0,816**	1
	Sig. (bilateral)	0,000	
	N	70	70

** La correlación es significativa al nivel 0,01 (bilateral).

El Cuadro muestra los resultados de las dos variables en estudio, con el fin de hallar el grado de correlación que muestran ambas variables; la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil con el cambio de nombre. A continuación, se hallará los resultados para remplazar a la fórmula de la “r” de Pearson; tiene una correlación positiva considerable con una “r” de 0.816, de ineficacia.

Entendiéndose, que la correlación de la variable; norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil guarda relación de ineficacia con el cambio de nombre.

4.8 Prueba de hipótesis

Para la prueba de hipótesis general se hace uso de la hipótesis de trabajo, la primera hipótesis es la hipótesis alterna y la segunda es la hipótesis nula;

H_a : El grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno, es significativa, puesto que se vulnera el derecho a la identidad de las personas.

H_0 : El grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno, no es significativa, puesto que no vulnera el derecho a la identidad de las personas.

Logrando los resultados alcanzados, se observa que la relación que existe con el estadístico de prueba “r” de Pearson se logra el 0.816 con una significancia

de 0.01 bilateral, si ponderamos al valor porcentual se logra un 66% de relación entonces la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil no se debe al cambio de nombre, entonces se dice; el grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno, es decir el grado de ineficacia es significativa. Probándose de esta manera la hipótesis.

1. Primera Prueba de Hipótesis Específicas

H_a : No existen motivos justificados para hacer cambios o adición a los nombres de las personas, los que son inconsistentes en el Distrito Judicial de Puno.

H_o : Existen motivos justificados para hacer cambios o adición a los nombres de las personas, los que son inconsistentes en el Distrito Judicial de Puno.

2) Nivel de Significancia: $\alpha = 0.05$ ó $\alpha = 0.01$

3) Distribución Muestral.

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=G}^2$$

o_i : Frecuencia Observada.

e_i : Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{70}{2} = 35$$

4) Cálculo del Estadístico de Prueba

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(64 - 35)^2}{35} + \frac{(06 - 35)^2}{35} = 24$$

Se busca en la Cuadro de X^2 , el valor tabular con $K-1$ grados de libertad y $\alpha = 0.05$ ó $\alpha = 0.01$. Se tiene, $K = 2 \Rightarrow K - 1 = 1$, grados de libertad.

$$X_{1,0.05}^2 = 3,84$$

$$X_{1,0.01}^2 = 6,63$$

5) Toma de Decisión: Como,

$$X_c^2 = 24 > X_{1,0.01}^2 = 6,63$$

Se observa que la Chi cuadrado tabulado es de 6.63, que es inferior al valor crítico de la Chi cuadrado calculada en 24, con 01 grados de libertad y una significancia de 0,01 que es igual al 1% de confianza. Entonces, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, es decir, No existen motivos justificados para hacer cambios o adición a los nombres de las personas, los que son inconsistentes en el Distrito Judicial de Puno. 2015.

2. Segunda Prueba de Hipótesis Específicas

H_a : Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social y normativa, no son significativas, en el Distrito Judicial de Puno.

H_o : Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social y normativa, son significativas, en el Distrito Judicial de Puno.

2) Nivel de Significancia: $\alpha = 0.05$ ó $\alpha = 0.01$

3) Distribución Muestral.

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=G1}^2$$

o_i: Frecuencia Observada.

e_i: Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{70}{2} = 35$$

4) Cálculo del Estadístico de Prueba

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(64 - 35)^2}{35} + \frac{(06 - 35)^2}{35} = 24$$

Se busca en la Cuadro de X², el valor tabular con K-1 grados de libertad y α= 0.05 ó α= 0.01. Se tiene, K = 2 ∞ K - 1= 1, grados de libertad.

$$X_{1,0.05}^2 = 3,84$$

$$X_{1,0.01}^2 = 6,63$$

5) Toma de Decisión: Como,

$$X_c^2 = 24 > X_{1,0.01}^2 = 6,63$$

Se observa que la Chi cuadrado tabulado es de 6.63, que es inferior al valor crítico de la Chi cuadrado calculada en 24, con 01 grados de libertad y una significancia de 0,01 que es igual al 1% de confianza. Entonces, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, es decir, los motivos postulados

sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social y normativa, no son significativas, en el Distrito Judicial de Puno, 2015.

3. Tercera Prueba de Hipótesis Específicas

H_a : No existen fundamentos en las perspectivas de la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad.

H_0 : Existen fundamentos en las perspectivas de la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad.

2) Nivel de Significancia: $\alpha = 0.05$ ó $\alpha = 0.01$

3) Distribución Muestral.

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^K \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} \approx X_{(K-1)=Gl}^2$$

o_i : Frecuencia Observada.

e_i : Frecuencia Esperada.

$$\Rightarrow e_i = \frac{n}{K} = \frac{70}{2} = 35$$

4) Cálculo del Estadístico de Prueba

$$X_c^2 = \sum_{i=1}^4 \frac{(o_i - e_i)^2}{e_i} = \frac{(13 - 35)^2}{35} + \frac{(57 - 35)^2}{35} = 13.8$$

Se busca en el Cuadro de X^2 , el valor tabular con K-1 grados de libertad y $\alpha = 0.05$ ó $\alpha = 0.01$. Se tiene, $K = 2 \Rightarrow K - 1 = 1$, grados de libertad.

$$X_{1,0.05}^2 = 3,84$$

$$X_{1,0.01}^2 = 6,63$$

5) Toma de Decisión: Como,

$$X_c^2 = 13.8 > X_{1,0.01}^2 = 6,63$$

Se observa que la Chi cuadrado tabulado es de 6.63, que es inferior al valor crítico de la Chi cuadrado calculada en 13.8, con 01 grados de libertad y una significancia de 0,01 que es igual al 1% de confianza. Entonces, se rechaza la hipótesis nula y se acepta la hipótesis alterna, es decir, No existen fundamentos en las perspectivas de la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad.

En el estudio que se realizó, los resultados estadísticos obtenidos nos muestra que en la prueba “r” de Pearson se logra el 0.816 con una significancia de 0.01 bilateral, si ponderamos al valor porcentual se logra un 66% de relación entre variables, entonces la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil, no se debe al cambio de nombre.

Morales (2011) en su trabajo titulado “el cambio de nombre”, concluye que el vocativo con que se designa una persona y comprende el nombre, apellidos y cuando lo hay, el seudónimo, el sobrenombre o apodo y nace por la necesidad del lenguaje de identificar a los seres humanos y las cosas. Es un atributo de la personalidad y un derecho fundamental porque está vinculado al ser humano que es la razón del derecho; obviamente consagrado normativamente en Colombia, hay libertad para asignarlo; caracterizado como inalienable, imprescriptible, oponible a los demás, uno e inmutable generalmente, salvo excepciones que da la ley, o por voluntariedad, (sustitución, rectificación, corrección, adición).

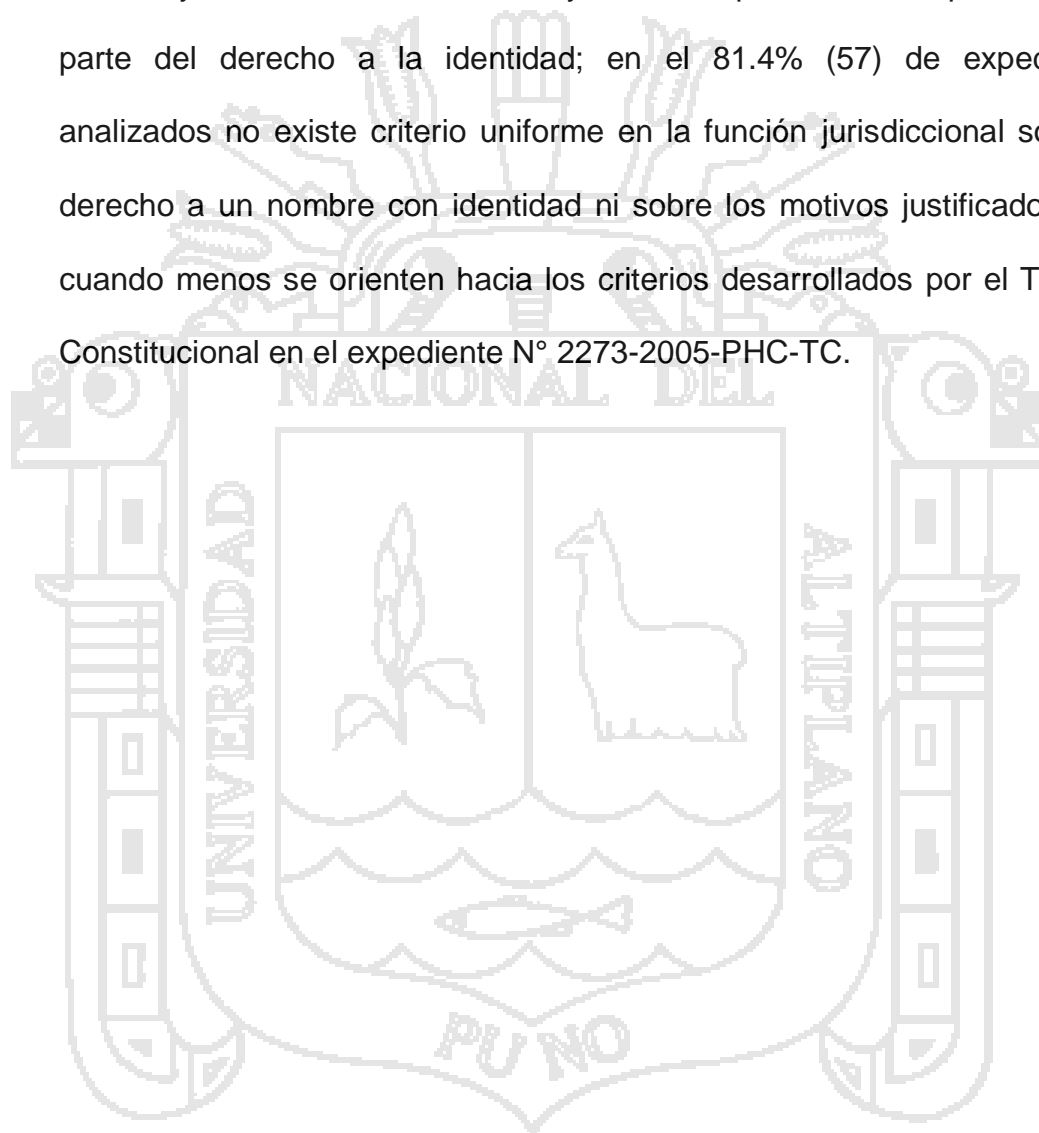
CONCLUSIONES

- El grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno, es significativa; se observa que la relación que existe con el estadístico de prueba “r” de Pearson se logra el 0.816 con una significancia de 0.01 bilateral, si ponderamos al valor porcentual se logra un 66% de relación entonces la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil no se debe al cambio de nombre. El artículo 29 del Código Civil, contiene una norma prohibitiva para los cambios de nombre, cuando dice: “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”. Dicha norma se torna en ineficaz, cuando las autorizaciones de cambio de nombre se vienen dando sin justificación sustancial, perdiéndose de este modo la verdadera identidad de las personas, logrando en consecuencia que los ciudadanos ante el cambio de los apellidos logren distorsionar su verdadera identidad personal, familiar y social.

- Según las pruebas estadísticas realizadas en el presente trabajo, se observa que la Chi cuadrado tabulado es de 6.63, que es inferior al valor crítico de la Chi cuadrado calculada en 24, con 01 grado de libertad y una significancia de 0,01 que es igual al 1% de confianza, los que prueban las hipótesis, y consecuentemente se acepta la hipótesis alterna “No existen motivos justificados para hacer cambios o adición de nombres de las personas”, los que son inconsistentes en el Distrito Judicial de Puno.
- El 91.4% (64) expedientes de los que son; burla por parte de sus amigos, compañeros, familiares entre otros; discriminación, por parte de la sociedad, en sus estudios universitarios, compañerismo; los que originan bullying; problemas para comunicar y escribir su nombre, los que ocasionan confusión al comunicar su nombre y no pueden transcribir físicamente en forma correcta e incluso se equivocan en documentos oficiales y de estudios como las especializaciones que realizan; afectación a su estado psicológico y daño de naturaleza emocional, el ser humano también posee la parte emocional por lo que requiere un entorno adecuado lejos de prejuicios de interrelación social con sus pares; abandono de los padres y por ser padrastro, postulan que los menores que están en su custodia desde muy temprana edad tienen la necesidad de cambiarse de nombre de pila o el patronímico paterno porque ya son parte de su familia y porque pudieran convivir como con sus padres biológicos.
- Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas que tengan connotación social y normativa, en el Distrito Judicial de Puno; no son significativos, puesto que un 91.4% que corresponde a 64 expedientes son por motivos de: burla, discriminación, bullying, problemas para escribir y

comunicar su nombre. En cambio en la connotación normativa el 8.6% que representa a 06 expedientes son: por homonimia natural, por homonimia de un avezado o delincuente, por ridiculez y por extravagante.

- No existe criterio uniforme en la función jurisdiccional sobre el cambio de nombre y el derecho a un nombre y llevar el apellido de sus padres como parte del derecho a la identidad; en el 81.4% (57) de expedientes analizados no existe criterio uniforme en la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad ni sobre los motivos justificados, que cuando menos se orienten hacia los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 2273-2005-PHC-TC.





RECOMENDACIONES

- Las demandas o peticiones de cambio de nombre y de rectificación de partida, son un hecho que se evidencia cotidianamente ante los órganos jurisdiccionales; por lo que se hace necesario, deslindar este problema no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también social y; es importante señalar que lo que se trata es de tutelar al ser humano más allá de la mera normatividad; por lo que es necesario lineamientos correctos para accionar judicialmente estas peticiones; es decir, saber ante qué órganos jurisdiccionales se deben interponer las mismas, así como cuáles son sus fundamentos tanto de hecho y de derecho que justifican ya sea el cambio de nombre o la rectificación del mismo, todo ello para proteger uno de los derechos fundamentales que tiene la persona, cuál es el derecho al nombre y a una correcta identificación ante la sociedad.
- La falta de una norma que precise la vía procedimental y el Juzgado competente para conocer de las pretensiones de cambio de nombre ha

originado la expedición de resoluciones judiciales contradictorias, pues para algunos, el competente para conocer la referida pretensión es el Juez de Paz Letrado, tramitándose la pretensión en la Vía de Proceso No Contencioso. En cambio, para otros, el competente es el Juez Civil. Se sugiere homogenizar las diferentes pretensiones.

- El derecho a la Identidad, el mismo que se encuentra contemplado además en el artículo 8 inciso 1) de la Convención sobre los Derechos del Niño y en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley No. 27337. El derecho a la Identidad supone el reconocer a cada persona, en cuanto ser único y no intercambiable. La identidad puede ser entendida como el "conjunto de circunstancias que determinan quién y qué es una persona humana." Chunga, F. (1995) "El derecho a la identidad, por ser más amplio, comprende el derecho al nombre y el derecho de toda persona a conocer a sus padres y a llevar sus apellidos"
- Dado que los apellidos se van transmitiendo de generación en generación pueden darse algunos supuestos: pérdida del apellido por decurso del tiempo; Irrelevancia por desuso; extinción de la estirpe (al no haber descendientes masculinos que lo transmitan, sólo femeninas, se extinguirá con ellas). La composición es una forma de limitar la extinción de innumerables apellidos.
- A efectos de limitar el cambio de nombre a motivos realmente justificados atendiendo a la doctrina y la jurisprudencia nacional, y lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, se propone la modificación del artículo 29 del Código Civil, con el texto siguiente:

- “Se puede cambiar de nombre o hacerle adiciones por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita, cuando:
 - Resulte homónimo de delincuentes avezados.
 - Tengan idénticos nombres dos o más personas dentro del país.
 - El nombre de pila puesta por sus progenitores o el registrador civil, sea ridículo y/o afecte su desarrollo personal.
 - Sea extravagante, motivo de burla y discriminación, difícil de comunicar o escribir, que cause afectación del estado psicológico, daño emocional, u otro motivo que afecte gravemente la identidad personal y mediante autorización judicial.”
- Al limitar los motivos justificados, no solo se garantiza el contenido del artículo 2º del Código Civil, sino además facilita ubicar el grado de parentesco garantizando las prohibiciones que la ley establece tanto en el ámbito laboral y civiles, como es evitar el nepotismo en el ámbito laboral y, en el ámbito civil, las prohibiciones del matrimonio civil, las prohibiciones para prestar declaraciones testimoniales, el parentesco que podría existir entre magistrados y justiciables.
- Se requiere entonces, orientar la legislación hacia una cultura de identidad, de prevención de actos ilícitos o actos reñidos por la moral en el entorno de nuestra sociedad, proponiendo límites a las facultades de los jueces para considerar los motivos justificados, como también tiene desarrollado el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaído en el expediente N° 2273-2005-PHC-TC, a efectos de garantiza la plena

seguridad jurídica, una sociedad con cultura, con identidad y perspectivas de desarrollo. El artículo 8, inciso 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; establece que: “Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares (...);” y el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por la Ley 27337, indica que: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que implica el derecho a tener un nombre (...).”

- Considerando que los motivos que se vienen invocando en la práctica en un mayor porcentaje (91.4%) son por motivos de burla bullying y discriminación que provienen sobre todo del entorno social actual en que se vive y la influencia de los medios de comunicación (TV), a efectos de garantizar el orden social, el Estado Peruano emita normas que regulen la libertad de los medios de comunicación y sancionen las prácticas de burla, bullying y discriminación que se vienen dando con frecuencias en las diferentes instituciones educativas y aún en instituciones castrenses y así evitar el crecimiento de los procesos de cambio de nombre por dichos motivos.

BIBLIOGRAFÍA

- Espinoza, J. (2003). "nombre: ¿Derecho y Deber?". En: "Código Civil comentado por los cien mejores especialistas". T.I. "Título Preliminar, Derecho de las Personas, Acto Jurídico". Gaceta Jurídica. Primera edición, Lima 2003.
- Fernández, (2015). El nombre y los apellidos. Su regulación en Derecho español y comparado. (Tesis de doctorado, Universidad de Sevilla).
- Hilario, (2015). El cambio de apellido en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor para el ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios en el distrito judicial de Huancavelica en los años 2012 al 2014. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Huancavelica).
- Howell, (2013). El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores. Lege Ferenda. Código Civil. (Tesis de pregrado, Universidad de Costa Rica).
- Huanca, JM, (2012) Cambio de Nombre sin motivo justificado, y necesaria provisionalidad y ratificación como garantía del ejercicio pleno del derecho al nombre en la legislación peruana. (Tesis pregrado, Puno Perú).

Mamani, F. (2014) El cambio de nombre y los motivos justificados en la legislación nacional en consideración a la dignidad de la persona humana. (Tesis pregrado, Puno –Perú).

Varsi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Gaceta Jurídica. Perú



WEBGRAFÍA

- Alegría, L. (2008). La intervención obligatoria de la procuraduría general de la nación en las diligencias voluntarias de cambio de nombre y el cumplimiento del artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño. Universidad De San Carlos De Guatemala. La legislación del niño y adolescencia. Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales. Recuperado de: biblioteca.oj.gob.gt/digitales/31314.pdf
- Aguilar, (2015). El reconocimiento normativo a la variación registral del sexo y cambio de nombre, en el caso de los transexuales. (Tesis de pregrado, Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de www.biblioteca.oj.gob.gt/digitales/31314.pdf
- Carmo, S. (2017). un derecho fundamental, en Direitonet. <http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/859454>
- Declaración de los Derechos del Niño, principio 3. Recuperado de <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- Emol (2016). Recuperado de <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/01/15/768798/No-te-gusta-tu-nombre-Conoce-pasos-para-cambiarlo.html>
- Enciclopedia Jurídica Omeba, T. XIV Hijo – Impe, Driskill, S.A. Bs. As., 1982. Recuperado de <https://libros.mercadolibre.com.ar/libros/enciclopedia-juridica-omeba>
- Esacademic, (s.f.). Nombre. Recuperado de <http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/859454>

- Galván, M. (2005). El derecho de opinión como garantía del ejercicio de la autodeterminación y desarrollo de la personalidad del niño en las diligencias voluntarias de cambio de nombre en sede notarial. Universidad De San Carlos De Guatemala Facultad De Ciencias Jurídicas y Sociales. Convención Derechos del Niño. Recuperado de http://www.biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_6224.pdf
- Giordanino, E. (2017). Los nombres en Argentina a partir del Nuevo Código Civil y Comercial. Universidad de Buenos Aires, Facultad de filosofía y letras. Recuperado de <https://www.bn.gov.ar/conferences-files/zxZ4g50d0lqgP1Nepf2YEIZVcGm4dHInelssJ312.pdf>
- Hidalgo (2017). recuperado de <https://www.diariodecuyo.com.ar/sanjuan/El-ABC-para-saber-cuando-se-puede-cambiar-el-nombre-o-apellido-20170307-0018.html>
- Jiménez, (2016). Cambio de nombre. Recuperado de <http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/01/15/768798/No-te-gusta-tu-nombre-Conoce-pasos-para-cambiarlo.html>
- Mejía, R. (2014). Criterios que diferencian el cambio de nombre y rectificación de nombre. Juzgados de Paz Letrado y Juzgados Civiles de Chiclayo. Recuperado de: <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/SSIAS/article/view/159/158>
- Morales, (2011). "El cambio de nombre" Revista Jurídica Mario Alario D´Filippo Vol. 03 Nro. 1 del año 2011 (08/02/2012) Colombia. Recuperado de : <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767712>

- Mommsen, TH., (1985). Le droit romana pública VI / I y VI / II (trad.) Girard, PF, París, 1989 reed. 1985. Recuperado de www.ridrom.uclm.es/documentos8/robles8_imp.doc
- Pagano, (2015). El cambio de nombre y los justos motivos en el Código Civil y Comercial. Recuperado de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/06/El-cambio-de-nombre-y-los-justos-motivos-...-por-Luz-Mar%C3%ADa-Pagano.pdf>
- Robles, (1989). ¿Podría un ciudadano romano cambiar de nombre o signos externos que daban publicidad a su identidad?. Recuperado de : <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3903273>
- Rodríguez, (2017). Recuperado de <http://www.protejase.com.ve/cambio-nombre-apellido-cuando-aplica-abogado-en-caracas/>
- Rodríguez, (2018). Recuperado de <http://www.paraguay.com/nacionales/cambiarse-el-nombre-es-posible-122592> 25-03-2018. 3:00pm
- Shear, (2009). *The right to control one's name*. UCLA Law Review Vol. 57 Nro. 1 fecha 28/10/2009, Universidad de California, Los Ángeles. 2009. Estados Unidos. Recuperado de <http://www.uclalawreview.org/pdf/57-1-7.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú, (2006). Exp. N°2273-2005-PHC/TC. Recuperado de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>
- Vega, Y. (2003). Revista "*Diálogo con la Jurisprudencia*". Tomo I. (Versión digital). Recuperado de

<https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista15/nombre.htm>

Vega, J. (1996). El derecho al nombre. Edit Reus. Recuperado de

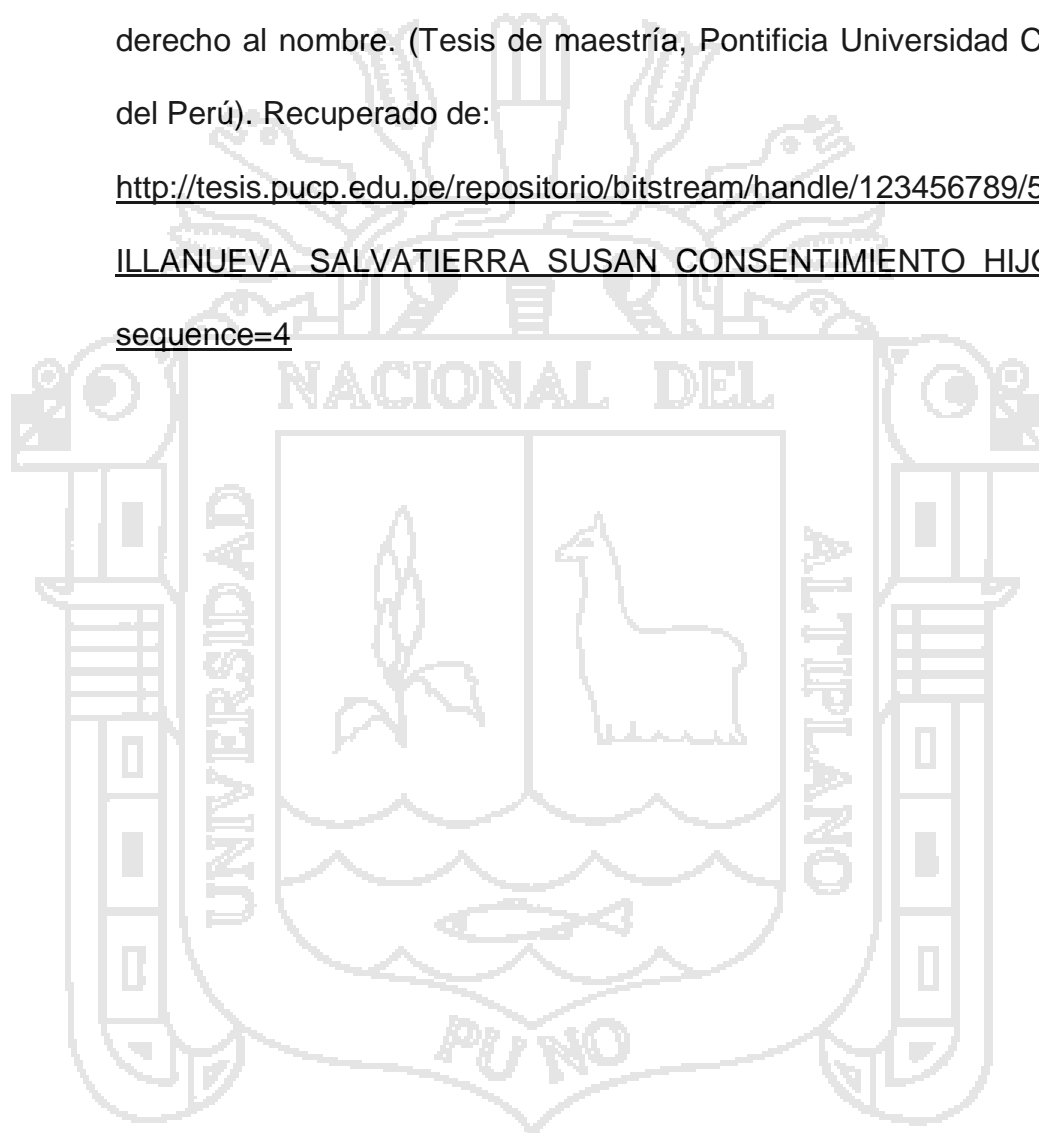
<https://books.google.com.pe/books?isbn=8429013903>

Villanueva, S. (2014). La incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación como mecanismo de protección de su derecho al nombre. (Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú). Recuperado de:

[http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5869/V](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5869/VILLANUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?sequence=4)

[ILLANUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5869/VILLANUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?sequence=4)

[sequence=4](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5869/VILLANUEVA_SALVATIERRA_SUSAN_CONSENTIMIENTO_HIJO.pdf?sequence=4)





Anexo 1. Guía o ficha de investigación de contenido

FUENTES DOCTRINARIAS DEL DERECHO AL NOMBRE

I. IDENTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO

1.1 TÍTULO:

1.2 AUTOR:

1.3 LUGAR DE EDICIÓN: AÑO:

1.4 EDITORIAL:

II. CRITERIOS DE INVESTIGACIÓN

DENOMINACIÓN DEL DOCUMENTO	ARGUMENTO	PÁG.	COMENTARIOS U OBSERVACIONES
DENOMINACIÓN DEL DOCUMENTO	ARGUMENTO	PÁG.	COMENTARIOS U OBSERVACIONES

Anexo 2. FICHA DE OBSERVACIÓN

FICHA DOCUMENTAL

NOMBRE DE AUTOR:

INDICADOR:

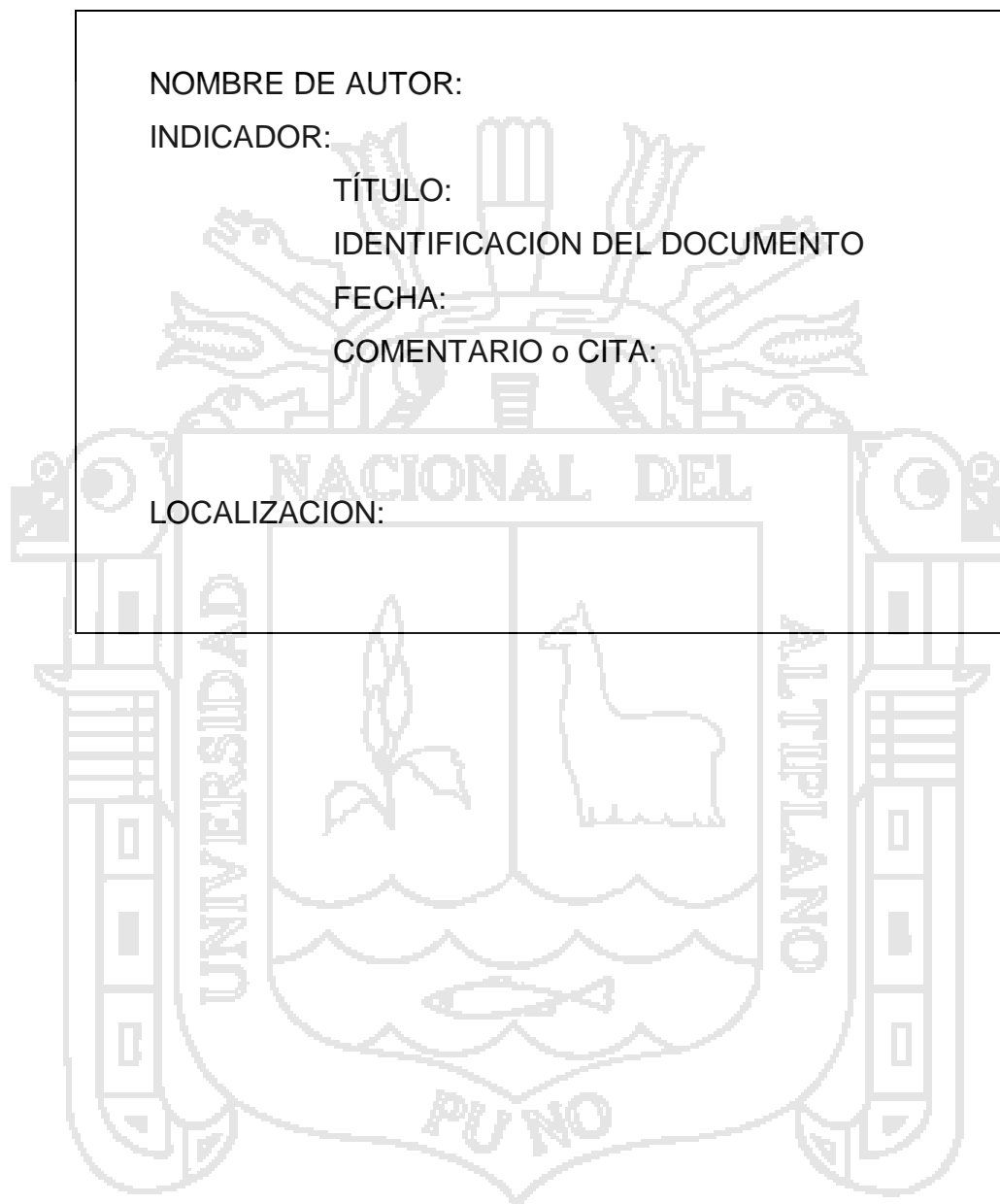
TÍTULO:

IDENTIFICACION DEL DOCUMENTO

FECHA:

COMENTARIO o CITA:

LOCALIZACION:



Anexo 3. Matriz de consistencia de investigación propuesta “la ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del código civil en relación al cambio de nombre en el distrito judicial de puno”

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES (EJE TEMÁTICO)	INDICADORES	INDICES	INSTRUMENTO
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>¿Cuáles es el grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno?</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>El grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno, es alto, puesto que vulnera el derecho a la identidad de las personas.</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>Determinar el grado de ineficacia de la norma prohibitiva contenida en el artículo 29 del Código Civil en relación al cambio de nombre en el Distrito Judicial de Puno.</p>	<p>Variable Independiente:</p> <p>Artículo 29 del Código Civil</p>	<p>Justificación</p>	<p>- Social.</p> <p>- Científica.</p> <p>- Normativa.</p>	<p>Ficha de Análisis</p>
<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - ¿Existen motivos justificados para hacer cambios o adiciones a los nombres de las personas en la ciudad de Puno? - ¿Los motivos postulados sobre los cambios de nombres de las personas tendrán connotación social y normativa? - ¿Qué perspectivas tiene la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad? 	<p>HIPOTESIS ESPECIFICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los motivos justificados para hacer cambios o adiciones a los nombres de las personas en la ciudad de Puno, no tutelan la identidad personal de las personas. - Los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas tienen connotación social, más no normativa. - La función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad, tiene perspectivas objetivas. 	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <ul style="list-style-type: none"> - Identificar los motivos que justifican el cambio o adición del nombre de las personas que recurren al órgano jurisdiccional, que tutelen la identidad personal de las personas. - Determinar si los motivos postulados sobre el cambio de nombre de las personas tienen connotación social, más no normativa. - Determinar las perspectivas que tiene la función jurisdiccional sobre el derecho a un nombre con identidad. 	<p>Variable Dependiente:</p> <p>INEFICACIA DE LA NORMA PROHIBITIVA</p> <p>PERSPECTIVA PERSPECTIVAS FRENTE AL CAMBIO DE NOMBRE.</p>	<p>- Práctica</p> <p>- Doctrinaria</p> <p>- Teórica</p> <p>Proyecto de Ley</p>	<p>- Si</p> <p>- No</p> <p>Propuesta normativa</p>	<p>Ficha de Análisis</p>

Anexo 4. “Proyecto de ley que modifica el artículo 29° del código civil respecto a la norma prohibitiva contenida en el artículo 29° del código civil con relación al cambio de nombre”

FÓRMULA LEGAL:

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley pretende modificar el primer párrafo de la norma sustantiva con relación al cambio de nombre regulado en el artículo 29° del Código Civil Peruano, con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica, una sociedad de personas con identidad cultural y perspectivas de desarrollo, estableciendo para ello motivos justificados y regulando los límites al juzgador en la normatividad vigente.

Artículo 2.- Modificación del primer párrafo del artículo 29° del Código Civil-Cambio de nombre, incorporando los numerales 1, 2, 3 y 4.-

La modificatoria plantea establecer los motivos justificados por los cuales procede la solicitud de cambio de nombre en las demandas de procesos no contenciosos, así como establecer los límites a la facultad discrecional del juzgador al momento de emitir sentencia.

En ese sentido se pretende modificar el primer párrafo del artículo 29° del Código Civil incorporándose los numerales 1, 2, 3 y 4; conforme al siguiente texto:

Artículo 29° del Código Civil	Propuesta de modificatoria del artículo 29° del Código Civil
<p>“Artículo 29.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita.</p> <p>El cambio o adición del</p>	<p>“Artículo 29.- Se podrá cambiar de nombre o hacerle adiciones por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita, cuando el nombre:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resulte homónimo de delincuentes avezados. 2. Tengan idénticos nombres dos o más personas dentro del país. 3. El nombre de pila puesta por sus progenitores o el registrador civil, sea ridículo y/o afecte su

<p>nombre alcanza si fuere el caso al cónyuge y a los hijos menores de edad.”</p>	<p>desarrollo personal.</p> <p>4. Sea extravagante, motivo de burla y discriminación, difícil de comunicar o escribir, que cause afectación del estado psicológico, daño emocional, u otro motivo que afecte gravemente la identidad personal y mediante autorización judicial.</p> <p>5. El cambio o adición del nombre alcanza si fuere el caso al cónyuge y a los hijos menores de edad.”</p>
---	--

EXPOSICION DE MOTIVOS

IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA:

El nombre es un derecho constitucional cuyo ejercicio se encuentra regulado en nuestra legislación; sin embargo, se vienen tramitando a nivel nacional y en especial a nivel judicial en el Distrito Judicial de Puno, varios procesos en relación al cambio de nombre, con justificaciones diversas y muchas de ellas son amparadas conforme al petitorio contenido en el artículo 29° del Código Civil.

Que, el artículo 29 del Código Civil indica que nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita, pues se entiende que el apellido constituye la identidad propia de las personas, constituyendo la mejor estructura de acogida para la identidad de las personas, pues tiene una vocación de permanencia que debe perdurar a lo largo de sus generaciones, siendo esto lo que le confiere dimensión social y, por tanto, institucional y jurídica en la sociedad.

Las demandas o peticiones de cambio de nombre, sin distinción alguna, son un hecho que se evidencia cotidianamente ante los órganos jurisdiccionales; por lo que se hace necesario, deslindar este problema no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también social; no obstante, en primer lugar, es importante señalar que lo que se trata es de tutelar al ser humano más allá de la mera normatividad; señalando los lineamientos correctos para accionar judicialmente estas clases de peticiones; así como cuáles son sus fundamentos tanto de hecho y de derecho que justifican el cambio de nombre diferenciando con la rectificación del mismo, todo ello para proteger uno de los derechos que tiene la persona, cuál es el derecho al nombre y a una correcta identificación ante la sociedad.

Los jueces peruanos ya se han visto en el trance de resolver pretensiones de rectificación de nombres e incluso el cambio de sexo en sus documentos de identidad, aplicando (en algunas ocasiones) los principios generales para suplir los vacíos legales y en otros han pretendido eludir su responsabilidad de administrar justicia, excusándose en pretextos de carácter formal.

Consecuentemente, en nuestro país es aceptada la posibilidad legal de cambiar el nombre de una persona, empero en mérito a ciertas motivaciones que el Juez considere atendible. Considerándose que el nombre es una manifestación del derecho a la identidad personal, por lo que debe distinguir e identificar correctamente a una persona frente a la sociedad.

El derecho a la identidad es el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en sociedad; en cambio la identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. La regla general en la actualidad, es que el nombre es inmodificable, salvo que existan motivos justificados a través de una resolución judicial; es decir la calificación y pronunciación favorable del juez, conforme lo establece el artículo 29° del Código Civil. Haciéndose latente el problema de la ineficacia de la parte prohibitiva que presenta el artículo 29° del Código Civil, debido a que tampoco se determina cuáles son los motivos justificados para hacer cambios o adiciones a los nombres de las personas; en ese sentido se han realizado investigaciones (tesis a nivel de pregrado y maestría de la UNA Puno) respecto a los casos de cambio de nombre en el Distrito judicial de Puno, en los Juzgados Civiles de Puno y Juliaca, arribando a las conclusiones de que no existen los motivos justificados que regule la norma, dejando libre discreción del Juez la posibilidad de atender los diferentes motivos que se invoquen como justificados.

JUSTIFICACIÓN:

La identidad personal es un problema que ha preocupado siempre a los hombres, reconociéndose por ello en la norma positiva, el derecho a contar con un nombre y apellidos, el derecho de conocer a los padres biológicos y por ende la identidad familiar, el cual tiene implicancia con el desarrollo social. Desde tiempos inmemoriales, el ser humano siempre se identificó con los apellidos de sus progenitores, buscando mecanismos inclusive para poder identificar el origen de sus apellidos, es así que inclusive existen apellidos que se caracterizan en determinadas zonas de nuestro país, como por ejemplo en el departamento de Puno, los apellidos más comunes son “Mamani” y “Quispe”. Sin embargo, se ha venido observando en nuestro país y concretamente en el distrito judicial de Puno,

que muchas personas están optando por cambiarse los apellidos “Quispe” y “Mamani” para llevar otros apellidos y hasta apellidos extranjeros, siendo accedidos por los diferentes juzgados a los diferentes motivos que invocan los solicitantes.

Por lo que si se continúa realizando los cambios de apellidos y nombres de pila de los ciudadanos, atendiendo a cualquier motivo invocado por las partes, nos vamos a encontrar frente a un problema mayúsculo, pues existe inclusive la posibilidad que ocurran matrimonios entre hermanos, primos hermanos, estos con sobrinos etc. que tienen apellidos cambiados, puedan contraer matrimonio y tener hijos; también existe la posibilidad que se pueda disfrazar bajo esta figura personas inescrupulosas para realizar actos ilícitos bajo el cambio de los apellidos.

Se requiere entonces, orientar la legislación hacia una cultura de identidad, de prevención de actos ilícitos o actos reñidos por la moral en el entorno de nuestra sociedad, proponiendo límites a las facultades de los jueces para considerar los motivos justificados, tal como ha desarrollado el Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaído en el expediente N° 2273-2005-PH-TC, ello, a efectos de garantizar la plena seguridad jurídica, una sociedad con cultura, con identidad y perspectivas de desarrollo.

ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD:

La propuesta no colisiona con la constitución política, ni con el ordenamiento jurídico, toda vez que nuestra Constitución vigente regula el derecho a la identidad como un derecho fundamental en el numeral 1 del artículo 2°, que expresamente establece: “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar...”

Se tiene a nivel de la normatividad internacional, a la Convención Americana de Derechos Humanos que en su artículo 18° establece: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”, por otro lado el Tribunal Constitucional ha realizado un desarrollo doctrinario al respecto, establece que los derechos fundamentales tienen como fuente genética la Dignidad de la Persona, no solo eso sino que es el parámetro pues es “fundamento, fin y límite”.

Asimismo, en la normatividad nacional se tiene el artículo 29 del Código Civil, el cual contiene una norma prohibitiva para los cambios de nombre, cuando dice: “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente

publicada e inscrita”. Dicha norma se torna en ineficaz, cuando las autorizaciones de cambio de nombre se viene dando sin justificación sustancial, si bien los solicitantes dicen sentirse con baja autoestima por el apellido que llevan, al cambiarse de nombre van perdiendo su verdadera identidad familiar y social que es lo que trata de conservar la normatividad civil peruana cuando en su artículo 29 del Código Civil cuando de manera general prohíbe el cambio de nombre; además debe tenerse presente el texto del Art. 20 del mismo código que establece “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”. La norma no da una posibilidad de elegir el apellido que le guste o con el que se sienta cómoda o identificada, tampoco dice que se pueda optar por llevar el apellido de la madre como primer apellido y el del padre como segundo apellido, como sí sucede en el país de Argentina.

Nuestra norma civil (Código Civil Art. 29.- “nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita”) si bien faculta al Juez poder autorizar el cambio o adición de nombre, atendiendo a motivos justificados, sin embargo al no estar regulado en la norma positiva cuales serían esos motivos justificados, la norma prohibitiva contenida en dicho artículo se torna en ineficaz.

Por lo que al hacerse la modificación al artículo 29 del Código Civil, incorporándose las causales que justifican el cambio de nombre no colisiona con la norma constitucional ni mucho menos con el ordenamiento jurídico nacional, al contrario se genera una mayor eficacia al momento de plantearse las demandas y para el juez al momento de emitir sentencia evitándose el libre albedrío en la facultad discrecional otorgada al juez.

PROPUESTA:

Las demandas o peticiones de cambio de nombre y de rectificación de partida, son un hecho que se evidencia cotidianamente ante los órganos jurisdiccionales; por lo que se hace necesario, deslindar este problema no sólo desde el punto de vista jurídico, sino también social y; es importante señalar que lo que se trata es de tutelar al ser humano más allá de la mera normatividad; por lo que es necesario lineamientos correctos para accionar judicialmente estas peticiones; es decir, saber ante qué órganos jurisdiccionales se deben interponer las mismas, saber cuáles son los fundamentos tanto de hecho y de derecho que justifican el cambio de nombre, todo ello para proteger uno de los derechos fundamentales que tiene la persona, cuál es el derecho al nombre y a una correcta identificación ante la sociedad.

Es entonces que a efectos de precisar la norma y limitar el derecho al cambio de nombre a motivos realmente justificados, atendiendo a lo señalado en la doctrina, la jurisprudencia nacional y lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil, se propone la modificación del artículo 29 del Código Civil, con el texto siguiente:

“Artículo 29.- Se podrá cambiar de nombre o hacerle adiciones por motivos justificados y mediante autorización judicial debidamente publicada e inscrita, cuando:

1. Resulte homónimo de delincuentes avezados.
2. Tengan idénticos nombres dos o más personas dentro del país.
3. El nombre de pila puesta por sus progenitores o el registrador civil, sea ridículo y/o afecte su desarrollo personal.
4. Sea extravagante, motivo de burla y discriminación, difícil de comunicar o escribir, que cauce afectación del estado psicológico, daño emocional, u otro motivo que afecte gravemente la identidad personal y mediante autorización judicial.”

ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO:

La aplicación del artículo 1° de la propuesta normativa LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 29° DEL CODIGO CIVIL, CON RELACION AL CAMBIO DE NOMBRE, por su naturaleza, la presente propuesta legislativa no genera gastos en el presupuesto del sector público, toda vez que su naturaleza deviene en un derecho fundamental, inherente a la persona humana por el solo hecho de serlo, consagrado en la constitución y reconocido en instrumentos internacionales, cuya finalidad es garantizar la seguridad y la vigencia de un derecho fundamental constitucionalmente protegido.